

## LA “RATIO DECIDENDI” EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA ANGLOAMERICANAS

Rodolfo Batiza.

Aunque íntimamente ligados entre sí en el derecho angloamericano, *ratio decidendi* y *stare decisis*,<sup>(1)</sup> como principios jurídicos, no tienen por qué coexistir de modo necesario. En efecto, en los países de tradición romanista el requisito legal de motivar las sentencias no va unido a la obligatoriedad del precedente judicial,<sup>(2)</sup> mientras que para diversos tratadistas del *common law*, *ratio decidendi* y *stare decisis* son expresiones sinónimas o, al menos, dos aspectos del mismo principio. Así, por ejemplo, Sir Carleton Allen observa que “la aceptación de la fuerza obligatoria de los principios (o *rationes decidendi*) derivados del precedente judicial sin reserva alguna, representó una evolución paulatina e imperceptible durante el siglo XIX”<sup>(3)</sup>.

El análisis más completo y detallado que se ha hecho de la *ratio decidendi*, o más bien dicho, de los métodos para descubrirla en las decisiones judiciales, es el que realizó hace unos sesenta años el Profesor Goodhart, en aquel entonces de la Universidad de Cambridge<sup>(4)</sup>. Nuestro propósito en este artículo es ofrecer los aspectos más

---

(1) La expresión completa es “*stare decisis et non queta movere*”.

(2) La práctica de motivar las sentencias en España se remonta por lo menos al siglo XVIII. Es curioso que el Rey Carlos III, por Real Cédula de 13 de junio de 1778, que constituye la Ley 8a., Título 16, Libro II, de la Novísima Recopilación, haya tenido que dictar la siguiente prohibición: “Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen, mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias...” Véase MANRESA y NAVARRO, José María: “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, 7a. ed., a cargo de DAGO y SAINZ, Hilario y DE MOLINUEVO JUNOY, José, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953, t. II, págs. 209 y sig.

En cambio, la obligatoriedad legal de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, conforme a los arts. 192-193 bis de la Ley de Amparo, es más bien reciente. Véase la nota 132.

(3) Véase ALLEN, Carleton Kemp Sir: “*Law in the Making*”, 3a. ed., págs. 222-224.

(4) En su artículo “*Determining the Ratio Decidendi of a Case*”, *Yale Law Journal*, Vol. XL, Diciembre 1930, No. 2, págs. 161-183. La terminología académica en Inglaterra, en particular las Universidades de Oxford y Cambridge, carece de equivalentes en nuestro sistema universitario. La designación que hacemos de este autor como “Profesor” es sólo aproximada. Su rango universitario se describía así: *Fellow and Lecturer in Law, Corpus Christi College, Cambridge. Editor, Law Quarterly Review*.

salientes de su análisis, no sólo por su interés intrínseco, sino también como un ejemplo ilustrativo del enfoque casuista de la doctrina angloamericana, poco especulativa, y que es más bien una sistematización de la jurisprudencia de los tribunales. El estudio de Goodhart es de extensión considerable y no se presta a un resumen, pero trataremos de abreviarlo en lo posible. Más adelante expondremos las críticas que se le han dirigido, y luego haremos observaciones y comentarios a algunos de los diversos temas planteados.

El estudio se inicia con la referencia a varias opiniones doctrinarias acerca de la naturaleza de los precedentes judiciales en el derecho inglés. Al efecto, Goodhart cita a Lord Salmond, quien había afirmado: "Un precedente, por tanto, es la decisión judicial que contiene en sí misma un principio. El principio subyacente, que constituye así el elemento de autoridad, con frecuencia recibe la designación de *ratio decidendi*. La decisión concreta es obligatoria con respecto a las partes interesadas, pero es la *ratio decidendi* abstracta la que por sí sola tiene fuerza de ley para el público en general"<sup>(5)</sup>.

El Profesor John Chipman Gray, por su parte —dice Goodhart— indicaba lo siguiente: "Debe observarse que, conforme al *Common Law*, no todas las opiniones expresadas por el juez constituyen un Precedente Judicial. A fin de que una opinión tenga fuerza de precedente, deben concurrir dos elementos: debe, en primer lugar, ser una opinión dictada por el juez; y, en segundo lugar, debe ser una opinión cuya formulación es necesaria para decidir un caso en particular; en otros términos, no debe ser *obiter dictum*"<sup>(6)</sup>.

Al llegar a este punto seguro —comenta Goodhart— ambos autores se detienen. Habiendo explicado al estudiante que es necesario encontrar la *ratio decidendi* del caso, no hacen esfuerzo alguno para establecer reglas conforme a las cuales pueda ser determinada. Es verdad que Salmond aclara que debemos distinguir entre la decisión concreta y la *ratio decidendi* abstracta, y que Gray indica que la opinión del juez debe ser necesaria, pero esas son generalizaciones vagas. El propósito de su estudio es explorar hasta qué punto es posible avanzar por esa senda poco transitada en la búsqueda de reglas de interpretación más precisas<sup>(7)</sup>.

A su juicio, la dificultad inicial con que se tropieza es la expresión misma *ratio decidendi*, pues con la posible excepción de *malice*,<sup>(8)</sup> se trata del vocablo jurídico

(5) Pág. 161.

(6) *Ibid.* Conforme a SMITH y BAILEY, "Una proposición jurídica expresada por el juez que no es necesaria para su conclusión se designa como *obiter dictum* o *dictum*. Por ejemplo, puede consistir en una proposición más amplia de lo que sería necesario con respecto a los hechos del caso de que se trate, o una proposición relativa a algún punto que no fue planteado en él". Véase SMITH, P.F. y BAILEY, S.H.: "*The Modern English Legal System*", Londres, Sweet & Maxwell, 1984, pág. 281.

(7) Pág. 162.

(8) La comisión intencional de un acto ilícito sin justa causa o excusa, con el propósito de ocasionar un daño, o dentro de circunstancias que harían presumir una intención maléfica. Véase *Black's Law Dictionary*, 6a. ed., 1990, West Publishing Co., St. Paul, Minn. En términos generales, equivalente a nuestro dolo.

más equívoco en el derecho inglés. Las razones invocadas por el juez para fundar su decisión no representan la parte obligatoria del precedente;<sup>(9)</sup> la lógica del argumento, el análisis de casos anteriores, la exposición de los antecedentes históricos podrán ser completamente inexactos, pero el caso, no obstante, tiene fuerza como precedente. No sería difícil citar un gran número de casos importantes, antiguos y modernos, en los que una o más de las razones aducidas para fundar la decisión son erróneas; a pesar de ello, dichos casos contienen principios válidos y definidos que son tan obligatorios como si los razonamientos en que se apoyaron fueran correctos<sup>(10)</sup>. Goodhart menciona los ejemplos siguientes:

En el caso *Priestley vs. Fowler*,<sup>(11)</sup> fallado en 1837, se estableció por primera vez la doctrina relativa al servicio doméstico que, a pesar de las críticas que se le han hecho, representa todavía el derecho vigente en Inglaterra (aunque con efectos limitados por la Ley sobre Responsabilidad de los Patronos de 1880); y ello, a pesar de que dos de las razones en que Lord Abinger apoyó su decisión evidentemente son incorrectas. Conforme a la primera razón, en efecto, cualquier otra regla sería "absurda", argumento peligroso para fundar una resolución judicial, y que, en este fallo en particular, ha demostrado ser no sólo absurda sino también injusta. La segunda razón invocada, es en el sentido de que en el contrato de servicio doméstico el sirviente consiente en correr el riesgo de laborar con compañeros negligentes, cuando la verdad es que él no ha consentido en ello y que la inferencia fue inventada por el juez<sup>(12)</sup>.

En el caso *Hochster vs. Delatour*,<sup>(13)</sup> fallado en 1853, el demandado había contratado al actor como doméstico el 12 de abril para que iniciara sus servicios el 1o. de junio, pero el 11 de mayo le escribió avisándole que ya no los necesitaría. Con fecha 22 de mayo el actor promovió juicio y el tribunal resolvió que no lo había

(9) Esta opinión de GOODHART no es compartida por otros autores. Véase la nota 18.

(10) Pág. 162.

(11) 3 M. & W. 1 (1837), o sea el Repertorio judicial inglés *Meeson & Welsby's Report*. La primera cifra corresponde al tomo, la que sigue a la abreviatura, a la página, y la que está entre paréntesis, al año. La clave de las citas a los Repertorios se encuentra en *Law Finder*, publicación de Sweet & Maxwell. Para este artículo recurrimos a la lista contenida en el libro de STONE, Julius: "*Legal System and Lawyer's Reasoning*", págs. xi-xviii, que es sólo parcial, y de ahí que, excepcionalmente, no hayamos indicado los nombres completos de los autores del Repertorio. Véase notas 29, 32.

Como lo explican SMITH y BAILEY, cualquier sistema jurídico basado en gran parte en la jurisprudencia de los tribunales requiere repertorios en que los precedentes, o su versión resumida, se compilen junto con índices que faciliten su consulta. Por lo general, las versiones contienen la información siguiente: nombres de los litigantes, tribunal que dictó la sentencia, nombre del juez o jueces, fecha de la audiencia, encabezado, o sea, el resumen de la sentencia, y otros datos adicionales. Véase ob. cit. en la nota 7, págs. 306 y sig.

"Case" es un vocablo muy amplio con diversas acepciones, y puede referirse a una acción, causa de pedir, litigio o controversia en derecho o equidad, decisión judicial, etc. Véase *Black's Law Dictionary* o el de *Bouvier*. Conforme al uso angloamericano la preposición *versus* se abrevia *v.*, pero hemos preferido nuestra abreviatura *vs.*

(12) Pág. 163.

(13) 2 E. & B. 678 (1853) (*Ellis & Blackburn's Reports*).

hecho en forma prematura. Conforme a lo expresado por Lord Campbell, “Seguramente es más racional que, después de la terminación del convenio por parte del demandado, el actor quede en libertad de considerarse absuelto de cualquier futuro cumplimiento y que se le permita demandar *antes de la fecha fijada para su iniciación* por el demandado”. Sin embargo, como observó el Profesor Corbin, aun cuando la aseveración sea correcta, no se sigue de ella que el actor esté autorizado a demandar antes de la fecha señalada para el cumplimiento. La falta de lógica en la conclusión de Lord Campbell, empero, no ha impedido que este fallo se haya convertido en uno de los más importantes en materia contractual, pues aun cuando el razonamiento en que se funda sea defectuoso, no hay dificultad para encontrar en él una regla general aplicable a situaciones semejantes<sup>(14)</sup>.

Por lo demás —dice Goodhart— a través de lo que podría parecer un método extraño para quienes no estén familiarizados con las técnicas del *common law*, han sido precisamente algunos de los casos resueltos con base en premisas o razonamientos incorrectos los que han adquirido mayor significación jurídica y, en esa forma, se han establecido nuevos principios que sus autores no tenían conciencia de haber elaborado. Aun cuando sin duda paradójico, nuestro derecho debe más a los jueces deficientes que a los mejor preparados. Un mal razonamiento puede, con cierta frecuencia, resultar en una buena regla<sup>(15)</sup>. Por ejemplo, el campo de la responsabilidad extracontractual (*torts*)<sup>(16)</sup> se ha desenvuelto en gran medida como resultado de una serie de malos argumentos, y los principios jurídicos aplicables en materia de propiedad y bienes derivan en muchos aspectos de interpretaciones históricas erróneas. Estas afirmaciones, empero, no pretenden poner en entredicho la autoridad del sistema jurídico, aunque puede afirmarse que la primera regla para descubrir la *ratio decidendi* de un caso, es que no debe buscarse en las razones en que el juez funda su sentencia<sup>(17)</sup>.

Explica Goodhart que una vez que ha expresado las razones que tuvo para llegar a ciertas conclusiones, el tribunal muchas veces resume el resultado en una declaración general del derecho aplicable al punto controvertido. ¿Podemos encontrar el

(14) Pág. 163.

(15) Aquí GOODHART cita a STREET, quien en su libro “*Foundations of Legal Liability*” había expresado: “El voto disidente o particular del juez Coleridge, en el caso *Lumbey vs. Gye* (1853), como los votos disidentes del juez Cockburn en el caso *Collen vs. Wright* (1857) y del juez Grose en el caso *Pasley vs. Freeman* (1789), es sumamente instructivo porque muestra con claridad el hecho de que la decisión de la mayoría representaba una extensión drástica de la doctrina judicial, por no decir una desviación de los precedentes establecidos... Con no poca frecuencia se encontrará que el juez con mayor talento jurídico, el mejor analista, es precisamente el que resiste la innovación y extensión. Éste, en realidad, es uno de los peligros de un exceso de cultura. Págs. 163 y sig.

(16) Del inglés medieval y proveniente del antiguo francés, derivado en este caso del latín medieval *tortum*, participio pasivo neutro del verbo *torquere* (torcer), es el *tuerto* del antiguo derecho español, o sea el agravio, sinrazón o injuria. Como rama del derecho privado, *torts* es más amplio que nuestra responsabilidad extracontractual al incluir actos delictuosos en que no se persigue la responsabilidad penal del autor sino compensación económica.

(17) Pág. 164.

principio normativo del caso en esta proposición jurídica, esta expresión comprensiva de la regla involucrada que los estudiantes subrayan con tanto entusiasmo en sus libros de casos? En el capítulo relativo a las Sentencias en la obra de Halsbury “*The Laws of England*”, la regla se expresa como sigue: “Puede establecerse como regla general que sólo aquella parte de la decisión del tribunal es obligatoria para otros tribunales de jurisdicción concurrente o de rango inferior, consistente en la enunciación de la razón o principio con base en el cual la controversia promovida ha sido realmente resuelta. Este principio subyacente, que constituye el elemento único de autoridad de un precedente, con frecuencia se denomina la *ratio decidendi*”<sup>(18)</sup>.

Agrega Goodhart que el Profesor Morgan de la Facultad de Derecho de Harvard, en su valioso libro “*The Study of Law*”, afirma: “Aquellas partes de la opinión que declaran las reglas jurídicas aplicadas por el tribunal, cuya aplicación se exige para resolver los puntos controvertidos, deben considerarse como decisión y como autoridad primaria en casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción”<sup>(19)</sup>. Si estas afirmaciones han de entenderse en su sentido literal —dice Goodhart— sugerimos con el debido respeto que ellas inducen a error, pues no es la regla jurídica “declarada” por el tribunal, o la regla “enunciada” según indica Halsbury, lo que necesariamente constituye el principio normativo del caso. En efecto, puede no haber regla jurídica establecida en la opinión, o la regla, si se expresa, puede ser demasiado amplia o demasiado estrecha; en los tribunales de apelación las reglas jurídicas expresadas por los diversos jueces pueden no tener relación entre sí. No obstante, todos y cada uno de estos casos contienen un principio que puede descubrirse mediante el análisis adecuado<sup>(20)</sup>. Así también, el caso puede constituir un precedente que incorpora un importante principio jurídico aun cuando el tribunal haya dictado sentencia sin manifestar su opinión<sup>(21)</sup>. En la actualidad, aunque en ocasiones un tribunal de apelación pueda confirmar, sin expresar su opinión, un caso que contenga un punto interesante, rara vez encontramos casos de importancia en

(18) No hay acuerdo entre los autores en cuanto a este concepto. SMITH y BAILEY adoptan la definición de Sir Rupert Cross, a quien consideran como el autor de la monografía inglesa más importante sobre los precedentes judiciales, en estos términos: “La *ratio decidendi* de un caso es la regla jurídica que, ya expresa o implícitamente, se considera por el juez como un paso necesario para llegar a su conclusión, teniendo en cuenta los razonamientos que siguió, o la parte conducente de sus instrucciones al jurado”. Ob. cit. en la nota 6, pág. 307. Sin embargo, ALLEN estima que la descripción anterior, aun cuando ingeniosa, es tal vez demasiado complicada para dar suficiente luz”. Ob. cit. en la nota 3, 7a. ed., Oxford at the Clarendon Press, 1964, pág. 259, nota 3. No obstante la opinión anterior, el libro de CROSS: “*Precedent in English Law*”, es el estudio más completo que existe sobre el tema (Oxford at the Clarendon Press, 1961).

(19) Págs. 164 y sig.

(20) Pág. 165.

(21) *Opinion* no es sinónimo de *decision*, aun cuando en ocasiones se empleen indistintamente. La decisión del tribunal es la sentencia. La opinión consiste en las razones aducidas para fundar la sentencia, o en la expresión de los puntos de vista del juez. Véase *Black’s Law Dictionary*. En la primera acepción, *opinion* se asemejaría a los CONSIDERANDOS de nuestras sentencias, pero en el *common law* no es parte integrante de ella.

que no se haya formulado opinión. En tiempos pasados, sin embargo, sobre todo durante la época de los *Anuarios (Year Books)*<sup>(22)</sup>, encontramos un gran número de casos en que no hubo opinión, y en que, por tanto, el principio normativo debe buscarse en otro lugar<sup>(23)</sup>.

Conforme a Goodhart, puesto que el principio normativo de un caso no se encuentra necesariamente en los razonamientos del tribunal ni en la proposición jurídica declarada, debemos encontrar otro método para determinarlo. ¿Significa esto que debemos desestimar por completo la opinión y elaborar el principio por nuestra cuenta tomando como base las circunstancias de hecho del caso y la resolución dictada con apoyo en ellas? Esta parece ser la posición de cierta tendencia doctrinal norteamericana representada por el Profesor Oliphant. Según él, es lo que el juez hace, no lo que el juez dice, lo que importa. Sus afirmaciones son como siguen: "Mas existe un factor constante en los casos que es susceptible de estudio serio y satisfactorio. El elemento que puede predecirse en todos ellos es lo que los tribunales han hecho en respuesta al estímulo ejercido por los hechos de los casos concretos planteados ante ellos. No son las opiniones de los jueces, sino la manera en que deciden los casos, lo que constituye la materia dominante en cualquier estudio verdaderamente científico del derecho"<sup>(24)</sup>.

Indudablemente, dice Goodhart, esta teoría tiene el atractivo de la simplicidad. Ya no será necesario tener que analizar lo que a veces son extensas y difíciles opiniones de los jueces; todo lo que nos va a importar son los hechos y la conclusión. El juez que redacta una opinión estará desperdiciando tanto su tiempo como el nuestro, pues no es lo que él dice sino lo que él hace, lo que interesa. Podemos así hacer a un lado el comportamiento verbal del juez, que en ocasiones llena muchas páginas, y concentrar nuestra atención en su comportamiento no verbal que ocupa sólo unas cuantas líneas<sup>(25)</sup>.

Desgraciadamente, agrega, creo que hay una falacia en el argumento del Profesor Oliphant que nos impide seguir el conveniente curso que propone, falacia que consiste en aseverar que los hechos de un caso son un factor constante, que la conclusión del juez se basa en la premisa fija de una serie de hechos dados. No tenemos que ser filósofos para saber que los hechos no son constantes sino relativos. La pregunta fundamental es: ¿A cuáles hechos nos referimos? La misma serie de hechos

---

(22) Los primeros casos datan de estos anuarios o repertorios compilados entre los siglos XIII y XVI. Se referían sobre todo a las actuaciones procesales y a los recursos, más que a las decisiones judiciales propiamente, y estaban escritos en francés normando y más tarde en "francés jurídico", mezcla de inglés, francés y latín. Estos repertorios son de interés sobre todo para los historiadores del derecho. Véase SMITH y BAILEY, ob. cit. en la nota 6, pág. 307.

(23) Pág. 165.

(24) Pág. 168.

(25) *Ibid.*

puede parecer por completo diferente para dos distintas personas. El juez basa sus conclusiones en un conjunto de hechos que selecciona por considerarlos substanciales (*material*)<sup>(26)</sup>, tomados de un grupo mayor, en que algunos de ellos podrían parecer significativos para el lego, pero que, para un abogado, carecen de importancia. El juez, por tanto, llega a una conclusión con base en los hechos según él los aprecia; con apoyo en ellos y no en otros, es como funda su decisión. De ahí se sigue que nuestra tarea al analizar un caso no consiste en declarar los hechos y la conclusión, sino en declarar los hechos substanciales conforme el juez los aprecia, y su conclusión basada en ellos. Mediante su elección de los hechos substanciales es como el juez crea el derecho. Ante él se presenta un conjunto de hechos; él escoge aquellos que considera substanciales y rechaza aquellos que no lo son. Desconocer su elección resulta en no percibir la significación del caso particular<sup>(27)</sup>.

Para Goodhart el sistema de precedentes judiciales pierde sentido si se acepta la conclusión del juez, pero no su apreciación de los hechos. El primer paso, esencial para la determinación del principio normativo de un caso consiste en establecer los hechos substanciales en los que el juez ha basado su conclusión. ¿Existen reglas que nos auxilién en la identificación de los hechos substanciales? Es obvio que no se puede encontrar ninguna que invariablemente nos dé el resultado deseado, puesto que si ello fuera posible, la interpretación de casos, que es un arte de los más difíciles, sería muy simple. Las sugerencias que siguen —dice con excesiva modestia— pudieran no obstante ser de alguna ayuda para el estudiante que se enfrenta a su primer libro de casos:<sup>(28)</sup>

Si no existe opinión, o si la opinión no contiene una declaración de los hechos, debe presumirse que todos los hechos mencionados en el Repertorio<sup>(29)</sup> son substanciales, salvo aquéllos que a simple vista no lo son. Así, por ejemplo, los hechos relativos a personas, tiempo, lugar, clase y cantidad, se presumen no ser substanciales, a menos de que lo contrario se indique. Por regla general, la ley es la misma para toda persona, en todo tiempo y lugar, dentro de la jurisdicción del tribunal. Para efectos jurídicos, un contrato celebrado entre A y B en Liverpool el lunes, relativo a la venta de un libro con valor de L 10, es idéntico a otro contrato celebrado entre C y D en Londres el viernes, relativo a la venta de un cuadro con valor de L 100,000.<sup>(30)</sup>

(26) La traducción de esta palabra, en el sentido a que se refiere el texto, podría ser también "importante", "esencial", "pertinente", pero "substancial" nos pareció más cercano al original.

(27) Pág. 169.

(28) *Ibid.*

(29) Entre los siglos XVI y XIX se publicaron diversos Repertorios "privados", conocidos por el nombre o nombres de sus compiladores. Algunos, como los de COKE, PLOWDEN y SAUNDERS, gozaban de autoridad considerable. En Inglaterra estos Repertorios se citan por el nombre o nombres, usualmente abreviados, del autor o autores de la versión, con indicación del tomo y página, y aunque el año no forma parte de la referencia técnicamente, por lo general se incluye. La mayoría de los Repertorios privados fueron reimpresos en *The English Reports*, en 176 tomos, publicados entre 1900 y 1930. Véase SMITH y BAILEY, ob. cit. en la nota 6, pág. 308.

(30) Pág. 170.

Cuando existe opinión, pero los hechos no se expresan, debemos examinar el Repertorio con mucho cuidado, pues puede suceder que el autor de la versión omita algún punto esencial. Por esta razón en particular es útil comparar varias versiones del mismo caso cuando hay alguna duda en cuanto al principio involucrado. El conocido caso de *Williams vs. Carwardine*<sup>(31)</sup> ha inquietado a generaciones de estudiantes, debido a que la versión por lo general mencionada es la que se encuentra en el Repertorio de *Barnewall and Adolphus*, tomo 4, pág. 621. Los hechos, según ahí se indican, muestran simplemente que el demandado ofreció una recompensa a cambio de cierta información, que el actor suministró por motivos no relacionados con la recompensa. Sin embargo, en la versión del caso en el Repertorio *Carrington and Payne*, tomo 5, pág. 574, se reproduce este diálogo: Juez Denman: ¿“Existía alguna duda en cuanto a si la parte actora tenía conocimiento del anuncio cuando suministró la información?”. Abogado Curwood (por el demandado): “Debe haberlo tenido, ya que se había repartido por todo Hereford, lugar en que vivía”. Por la omisión de un hecho substancial, esto es, el conocimiento de la oferta de recompensa, la versión en el Repertorio de *Barnewall and Adolphus* priva al caso de su verdadero sentido<sup>(32)</sup>.

Si existe opinión que indique los hechos, lo primero que hay que observar es que no debemos ir más allá de la opinión para demostrar que los hechos son diferentes conforme a las actuaciones, sino que estamos obligados por la declaración de los hechos formulada por el juez; esto es así aun si resulta claro que los ha expresado incorrectamente, ya que con base en los hechos según él los apreció dictó su fallo, incluso si lo hizo en forma errónea. La dificultad del muy discutido caso *Dickinson vs. Dodds*,<sup>(33)</sup> relativo a la revocación de una oferta, se debe principalmente a la circunstancia de que el autor de la versión la inicia con la afirmación en el sentido de que: “El actor fue informado por un Mr. Berry que Dodds había ofrecido o estaba dispuesto a vender la propiedad a Thomas Allen”, en tanto que si consultamos el fallo encontramos que el Juez James dice: “En el presente caso, sin duda alguna, el actor sabía que Dodds ya no tenía intención de venderle la propiedad, tan clara y simplemente como si le hubiera dicho ‘Retiro mi oferta’. Esto es evidente de los hechos mismos según aparece de la relación del actor en su demanda”. El Juez Mellish refiere los hechos así: “Entonces Berry informa a Dickinson que Dodds ha

(31) (1833) 4 B. & A. 621; (1833) 1 N. & M. 418.

(32) Pág. 170. Esas deficiencias en los Repertorios condujeron en 1865 al nombramiento de una Comisión integrada por el Procurador General, dos abogados (*barristers*) por cada una de las cuatro organizaciones profesionales de origen medieval conocidas como *Inns of Court* (*Inner Temple, Middle Temple, Lincoln's Inn y Gray's Inn*), dos magistrados y dos procuradores (*solicitors*), con la finalidad de mejorar el sistema de Repertorios de las Sentencias del Tribunal Superior y el de Apelación de Inglaterra. Se han publicado tres series de estos Repertorios (*Law Reports*): la primera de 1865 a 1875, la segunda de 1875 a 1890 y la tercera de 1891 a la fecha. Véase SMITH y BAILEY, ob. cit. en la nota 6, págs. 308 y sig.

(33) Ch. D. 463 (1876) (*Chancery Division*).

vendido la propiedad a Allen. Berry no nos dice de quién lo supo, pero afirma que lo sabía y que había informado a Dickinson al respecto”. Si aceptamos los hechos según la versión del Repertorio, la conclusión a que se llega sorprende, pero si aceptamos, como debemos hacerlo, los hechos según aparecen de la sentencia, la conclusión es del todo razonable<sup>(34)</sup>.

Habiendo determinado, como primer paso, todos los hechos del caso conforme fueron apreciados por el juez —prosigue Goodhart— es necesario descubrir cuáles de ellos ha considerado substanciales para el fallo. Ello presenta mayores dificultades que el primer paso, pues el juez pudo haber omitido la calificación de los hechos. Es tan sólo el buen juez, seguro de sí mismo, el que ve con claridad los fundamentos de su decisión, quien por lo general dice: “Con apoyo en los hechos A y B, y en ellos exclusivamente, llego a la conclusión X”, mientras que el juez cauteloso en extremo incluye además en su opinión hechos que no son esenciales para su decisión, dejando para las futuras generaciones tener que determinar si esos hechos constituyen o no parte de la *ratio decidendi*<sup>(35)</sup>. Para Goodhart, las siguientes reglas pueden servir de guía para distinguir entre los hechos que son substanciales y los que no lo son:

1. Como ya se indicó antes, al examinar el principio normativo de un caso en que no existe opinión, los hechos relativos a personas, tiempo, lugar, clase y cantidad, se presumen no ser substanciales. Esto es cierto aun en grado mayor cuando existe opinión, pues si esos hechos se estimaron substanciales, es natural que se haga especial hincapié en ellos<sup>(36)</sup>.

2. Todos los hechos que el tribunal específicamente considere que no son substanciales deben estimarse como tales. En el caso *People vs. Vandewater*<sup>(37)</sup>, el demandado, acusado de crear una “molestia pública” (*public nuisance*), tenía un expendio ilícito de bebidas embriagantes. Constaba en las actuaciones que, en efecto, el expendio era un lugar desordenado y los parroquianos salían de ahí en estado de

---

(34) Pág. 170 y sig. GOODHART estima que es innecesario tener que examinar todas las actuaciones a fin de estar seguros de que los hechos según fueron expuestos por el tribunal eran correctos, teniendo en cuenta el vasto número de precedentes que los abogados deben consultar. El problema es incomparablemente más serio en Estados Unidos. Véase nota 37.

(35) Véase nota 18.

(36) Pág. 174.

(37) 250 N.Y. 83, 164 N.E. 864 (1928) (New York, North Eastern). La primera cifra corresponde al tomo, y la que sigue a la página. La zona del Noreste incluye en este sistema de Repertorios publicados por West Publishing Co., St. Paul, Minn., a los Estados de Illinois, Indiana, Massachusetts, Nueva York y Ohio. El sistema de Repertorios en Estados Unidos difiere del inglés en múltiples aspectos, entre otros el de un sistema federal y otro estatal, aparte del número infinitamente mayor de litigios y decisiones judiciales en un país con una población cuatro veces mayor. Esta situación, que se agrava día con día, ha contribuido a un auge extraordinario en el empleo de máquinas electrónicas que, incluso, se ha pensado utilizar en la identificación de la *ratio decidendi* en la cantidad inmensa de precedentes judiciales, una nueva disciplina denominada *Jurmetrics*. Sin embargo, STONE considera que, aun cuando la utilidad práctica de las computadoras es incuestionable, no pueden ellas substituir a la mente humana en el delicado análisis de los diversos matices, emotivos algunos de ellos, en el razonamiento de los jueces. Véase ob. cit. en la nota 11, págs. 38-40. Véase nota 136.

ebriedad. El Tribunal de Apelación de Nueva York, por mayoría, resolvió que las molestias y desórdenes del expendio en cuestión no eran hechos substanciales, y por voz del Magistrado Lehman expresó: “Es el carácter desordenado del expendio ilícito de bebidas embriagantes lo que constituye una ofensa a la decencia pública. Esa ofensa se origina en la naturaleza de los actos que de manera habitual ocurren en el local y en el daño a la moral y al bienestar de la colectividad que de ello resultan, con independencia de las molestias y perturbación causadas a las personas que pudieran encontrarse en la vecindad”<sup>(38)</sup>. Este caso ejemplifica en forma muy clara la distinción que existe entre la posición de que el caso sirve de autoridad para una proposición basada en todos los hechos y la posición de que sirve de autoridad para una proposición basada sólo en aquellos hechos que el tribunal considera substanciales<sup>(39)</sup>.

Observa Goodhart que si adoptamos la primera posición, el fallo de la mayoría es sólo un *dictum* que no es obligatorio para ningún caso futuro en que los hechos no muestran que efectivamente había desorden. Conforme a la segunda posición, el tribunal ha declarado específicamente que el hecho de existir desorden no es substancial. Este caso, por tanto, es un precedente obligatorio para todos los casos futuros en que, ya sea en forma ordenada o desordenada, existen expendios ilícitos de bebidas embriagantes<sup>(40)</sup>. El caso puede analizarse en la forma siguiente:

#### Hechos del caso

Hecho 1. D tenía un expendio de bebidas embriagantes.

Hecho 2. El expendio ilícito era ruidoso y desordenado.

Conclusión. D es culpable de crear una molestia pública.

#### Hechos substanciales según la apreciación del tribunal

Hecho 1. D tenía un expendio de bebidas embriagantes.

Conclusión. D es culpable de crear una molestia pública.

Al decidir que el Hecho 2 no era substancial, el tribunal estableció un principio amplio en vez de un principio estrecho<sup>(41)</sup>.

3. Todos los hechos que el tribunal considera implícitamente que no son substanciales deben estimarse que tienen ese carácter. La dificultad en estos casos consiste en determinar si el tribunal ha considerado o no el hecho como insubstancial. La prueba de esta inferencia se tiene cuando el tribunal, después de haber expresado los hechos en general, procede a escoger un número menor de hechos en los que basa su conclusión. Los hechos que fueron omitidos, puede presumirse, se consideraron co-

(38) Pág. 174.

(39) *Ibid.*

(40) *Ibid.*

(41) Págs. 174 y sig.

mo no substanciales. En el caso *Rylands vs. Fletcher*,<sup>(42)</sup> el demandado había empleado los servicios de un contratista para construir un estanque en terrenos de su propiedad. Como resultado de la negligencia del contratista, que descuidó llenar unos tiros de mina abandonados, el agua escapó anegando la mina contigua del actor. La decisión fue en el sentido de que el demandado era responsable de los daños causados. ¿El principio normativo del caso es de que quien construya un estanque es responsable de la negligencia del contratista? ¿Por qué, entonces, este caso se cita invariablemente como habiendo establecido el principio de la “responsabilidad absoluta” u “objetiva” (*absolute liability*)? La respuesta se encuentra en las opiniones. Después de haber expuesto los hechos indicados, los jueces más adelante desestimaron el hecho de que un estanque artificial se había construido. La negligencia del contratista, por tanto, implícitamente se consideró no ser un hecho substancial<sup>(43)</sup>. El caso puede analizarse como sigue:

#### Hechos del caso

Hecho 1. D hizo construir un estanque en terrenos de su propiedad.

Hecho 2. El contratista que lo construyó fue negligente.

Hecho 3. El agua escapó causando daños a la mina de A.

Conclusión. D es responsable hacia A.

#### Hechos substanciales según la apreciación del tribunal

Hecho 1. D hizo construir un estanque en terrenos de su propiedad.

Hecho 2. El agua escapó causando daños a la mina de A.

Conclusión. D es responsable hacia A.

Por la omisión del Hecho 2 se estableció la doctrina o teoría de la “responsabilidad absoluta” u “objetiva”.

Es obvio del examen de los casos anteriores, dice Goodhart, que es esencial determinar cuáles hechos se consideraron como insubstanciales, pues el principio normativo del caso depende tanto de la exclusión como de la inclusión. Es por ello que, dentro de estas circunstancias, las razones invocadas por el juez en su opinión o en su declaración de la regla jurídica que siguió, son de especial importancia pues pueden suministrar una guía para determinar cuáles hechos estimó substanciales y cuáles no. Sus razonamientos podrán ser incorrectos y su declaración del derecho aplicable demasiado amplia, pero ello nos indicará con base en cuáles hechos llegó a su conclusión<sup>(44)</sup>.

Sin embargo, agrega Goodhart, podemos en ocasiones ser llevados equivocadamente a creer que el juez consideró en forma implícita un hecho como no habiendo

(42) L.R. 3 H.L. (1868) (*Law Reports, House of Lords*).

(43) Pág. 175.

(44) Pág. 175 y sig.

sido substancial, cuando en realidad no haya tenido esa intención. Quizá el ejemplo más notable al respecto se encuentre en el caso *Sheffield vs. London Joint Stock Bank*<sup>(45)</sup>. En este caso, un comisionista del actor había depositado ciertos bonos negociables con un prestamista a fin de obtener cierta cantidad en efectivo. A su vez, el prestamista dio los bonos en prenda con el banco demandado por una cantidad mayor. Posteriormente el prestamista quebró y el banco alegó que su posesión de los bonos era en garantía por el total del adeudo. En su sentencia, Lord Halsbury expresó que si el banco tenía motivos para pensar que los bonos “pudieran ser propiedad de alguna otra persona, creo que estaban obligados a averiguarlo”. Por su parte, Lord Bramwell manifestó: “Él (el banco) debe haber sabido —podría yo decir, ciertamente creído— que la propiedad no correspondía a Mozley (el prestamista)... Me parece, entonces, que no puede retener estos bienes salvo por la cantidad que el apelante autorizó al darlos en prenda”. Lord Macnaghten, en su opinión, indicó: “El banco sabía que la persona que trató con él como dueño no actuaba en ejercicio de un derecho de propiedad. El banco dio por supuesto que estaba autorizada, pero por una u otra razón decidió no indagar acerca de qué autoridad gozaba”<sup>(46)</sup>.

De las afirmaciones anteriores parecería que los hechos substanciales del caso eran como sigue:

Hecho 1. S empeñó ciertos bonos negociables con M.

Hecho 2. M, sin autorización, dio en prenda los bonos al banco por mayor cantidad.

Hecho 3. El banco sabía o tenía motivos para pensar que M no era dueño de los bonos.

Hecho 4. El banco se abstuvo de averiguar con qué autoridad actuaba M.

Conclusión. S tenía derecho a la devolución de sus bonos mediante el pago de la suma recibida de M.

Tres años más tarde, en el caso *Simmons vs. London Joint Bank*<sup>(47)</sup>, los hechos eran como sigue: un agente de bolsa del actor fraudulentamente empeñó con el banco demandado bonos negociables propiedad del actor. El banco sabía o tenía motivos para pensar que el agente no era propietario de los bonos, pero se abstuvo de averiguar con qué autoridad actuaba. No es de sorprender que, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelación, hubieran creído que estaban obligados a sentenciar a favor del actor con fundamento en el caso *Sheffield*, puesto que los hechos substanciales eran idénticos. Sin embargo, cuando el caso *Simmons* llegó a la Cámara de los Lores, la sentencia del Tribunal de Apelación fue revocada. Los lores manifestaron, con cierta indignación por parte de Lord Halsbury, que las inferencias derivadas de los negocios manejados por el prestamista en el caso *Sheffield*

(45) 13 App. Cas. 333 (1888) (*Law Reports, Appeal Cases, House of Lords*).

(46) Pág. 176.

(47) (1891) 1 Ch. 270 (*Law Reports, Chancery Division*).

eran privativos de ese caso...” El hecho de que Mozley era un prestamista era el de mayor peso, puesto que su ocupación debió haber indicado al banco que tenía sólo autoridad limitada para obtener efectivo con garantía de valores de su cliente<sup>(48)</sup>.

Desgraciadamente, comenta Goodhart, tan poco hincapié se hizo en cuanto a este hecho substancial, que su existencia pasó por completo inadvertida para el Tribunal de Apelación cuando estudiaba la cuestión relativa a la autoridad de un agente de bolsa en el caso *Simmons*. El caso *Sheffield* es una advertencia para que seamos cuidadosos antes de suponer que un hecho no es substancial sólo porque no fue objeto de énfasis especial<sup>(49)</sup>.

4. Todos los hechos que específicamente se declararon ser substanciales deben considerarse como tales. Estas declaraciones específicas se encuentran por lo general en casos en que los jueces tienen temor de establecer un principio demasiado amplio. Así, en el caso *Heaven vs. Pender*<sup>(50)</sup>, el actor, un trabajador contratado para barnizar una embarcación, sufrió lesiones debido a un andamio defectuoso facilitado al dueño de la embarcación por el propietario del muelle, a quien se demandaba. El juez falló en el sentido de que el demandado era responsable en razón de que: “... siempre que alguno se encuentra colocado por circunstancias especiales en una posición con respecto a otra persona, y en que cualquiera con sentido común y reflexión reconocería de inmediato que de no emplear precaución y habilidad normales podría causar un riesgo de daño a la persona o bienes de otra, surge la obligación de emplear precaución y habilidad normales para evitar tal daño”<sup>(51)</sup>.

Los Jueces Cotton y Bowen estuvieron de acuerdo con el Juez Brett en que el demandado era responsable, pero los hechos que tuvieron en cuenta eran como sigue: 1. el actor se encontraba en el andamio en virtud de asuntos en que el propietario del muelle estaba interesado; y 2. el actor debe considerarse como invitado de aquél a fin de usar el muelle y las demás instalaciones facilitadas de manera incidental para el uso del muelle<sup>(52)</sup>. Conforme a Goodhart, el principio normativo del caso, no puede, por tanto, extenderse más allá de las limitaciones establecidas por los hechos substanciales que se tomaron en cuenta<sup>(53)</sup>.

---

(48) Págs. 176 y sig. La Cámara de los Lores conoce en apelación casos procedentes de los siguientes tribunales: 1. Tribunal de Apelación; 2. en ciertas circunstancias, del Alto Tribunal (*High Court*); 3. Tribunal de Sesiones (Tribunal Superior de Escocia); 4. Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte; y 5. en ciertas circunstancias, del Alto Tribunal de Justicia de Irlanda del Norte. Técnicamente, todos los miembros de la Cámara de los Lores tienen derecho a votar en los recursos de apelación de que conoce, pero a mediados del siglo pasado se estableció que el Tribunal de Justicia de dicha Cámara (*Court of Law*) está constituido por los Lores Juristas (*Law Lords*). Con motivo de la reorganización de la administración de justicia incorporada en la Ley de la Judicatura de 1873, la jurisdicción de la Cámara de los Lores en materia de apelación fue abolida, pero la fuerte oposición que ello provocó impidió que se hiciera efectiva. Véase SMITH y BAILEY, ob. cit. en la nota 6, págs 81 y sig.

(49) Pág. 177.

(50) 11 Q.B.D. 503 (1883) (*Law Reports, Queen's Bench Division*).

(51) Pág. 178.

(52) *Ibid.*

(53) *Ibid.*

5. Si la opinión no distingue entre hechos substanciales y no substanciales, todos los hechos expresados en la opinión deben considerarse substanciales, a excepción de aquéllos que obviamente no lo son. Existe una presunción que va en contra de principios jurídicos demasiado amplios, y mientras menor sea el número de hechos substanciales en un caso mayor será la amplitud del principio. Así, por ejemplo, dice Goodhart, si en un caso como *Hambrook vs. Stokes*,<sup>(54)</sup> en que la madre de un niño amenazado por un accidente automovilístico murió a consecuencia de la impresión, se decide con base en el hecho de que un espectador, a resultas del choque psicológico, tiene derecho a ser indemnizado, tenemos un principio jurídico amplio. Si el hecho adicional de que el espectador era la madre de la víctima se considera substancial, tenemos un principio jurídico estrecho. Por tanto, a menos que un hecho sea expresa o implícitamente considerado como insubstancial, debe estimarse que lo es<sup>(55)</sup>.

6. Señala Goodhart que hasta ahora hemos venido examinando el método para determinar el principio normativo de un caso en que sólo existe una opinión o en que varias opiniones están de acuerdo. ¿Cómo debemos determinar dicho principio cuando hay varias opiniones que están conformes en cuanto al resultado, pero difieren en cuanto a los hechos substanciales en que se apoyan? En tal situación el principio normativo está limitado a la suma de todos los hechos estimados substanciales por los varios jueces. Por ejemplo, un caso comprende los hechos A, B y C, y la decisión es en el sentido de que el demandado es responsable. El primer juez considera que el hecho A es el único substancial; el segundo sostiene que el hecho substancial es B, y para el tercer juez el hecho substancial es C. El principio normativo de este caso, por consiguiente, es que con base en los hechos A, B y C el demandado es responsable. Sin embargo, si dos de los tres jueces habían estado de acuerdo en que el hecho A era el único substancial y que los otros dos no lo eran, el caso sería un precedente sobre este punto aun cuando el tercer juez hubiera sostenido que los hechos substanciales eran B y C. El método para determinar el principio normativo en que hay varias opiniones es así el mismo al utilizado cuando sólo hay una<sup>(56)</sup>.

Habiendo establecido los hechos substanciales e insubstanciales de un caso según han sido apreciados por el tribunal —prosigue Goodhart— podemos entonces declarar el principio normativo del caso. Dicho principio se encuentra en la conclusión a que llegó el juez con base en los hechos substanciales y en la exclusión de los que no lo fueron. En un caso determinado el tribunal considera que los hechos A, B y C existen; más adelante decide excluir el hecho A como siendo insubstancial y, con apoyo en los hechos B y C llega a la conclusión X. ¿Cuál es la *ratio decidendi* de este caso? Hay aquí dos principios: 1. en cualquier caso futuro en que los hechos son A,

(54) L.R. 2 Ex. 259 (1867) (*Law Reports, Exchequer*).

(55) Pág. 178.

(56) Pág. 179.

B y C, el tribunal debe llegar a la conclusión X; y 2. en cualquier caso futuro en que los hechos son B y C, el tribunal debe llegar a la conclusión X. En el segundo caso, la ausencia del hecho A no afecta el resultado, puesto que el hecho A se consideró como insubstancial. El tribunal, por tanto, crea un principio cuando determina cuáles hechos son substanciales y cuáles no, sobre los que basa su decisión. De ahí se sigue que una conclusión basada en un hecho cuya existencia no ha sido determinada por el tribunal no puede establecer un principio. Tenemos entonces lo que se denomina *dictum*<sup>(57)</sup>.

Agrega Goodhart que una vez que se ha establecido el principio normativo de un caso y que se ha excluido lo que es *dicta*, el paso final consiste en determinar si representa o no un precedente obligatorio para algún caso posterior en que los hechos son a primera vista semejantes. Ello implica un doble análisis. Debemos, en primer lugar, expresar los hechos substanciales en el caso que va a servir de precedente, y luego tratar de identificar los que son substanciales en el segundo. Si ellos son idénticos, el primer caso es un precedente obligatorio para el segundo, y el tribunal debe llegar a la misma conclusión a que llegó en el primero. Si el primer caso carece de algún hecho substancial o contiene hechos adicionales que no se encuentran en el segundo, no es un precedente directo. Así, en el caso *Nichols vs. Marsland*<sup>(58)</sup>, los hechos substanciales eran semejantes a los de *Rylands vs. Fletcher*, salvo por el hecho adicional de que el agua había escapado como consecuencia de una fuerte tormenta. Si el tribunal hubiera estimado que este hecho adicional no era substancial, la regla de *Rylands vs. Fletcher* se hubiera aplicado, pero como lo consideró substancial, pudo llegar a una conclusión distinta<sup>(59)</sup>.

Indica Goodhart que antes de ofrecer un resumen de las reglas antes propuestas, es conveniente considerar dos posibles críticas que podrían hacerse. Es posible argumentar que una posición al sostener que el principio normativo del caso se encuentra en sus hechos substanciales, nos priva de principios generales, puesto que los hechos son infinitamente variados. Debe admitirse que los hechos ofrecen una variedad infinita, pero los hechos substanciales que por regla general se encuentran en una relación jurídica particular son estrictamente limitados. Así, por ejemplo, el hecho de que debe haber *consideration* (causa)<sup>(60)</sup> en un contrato es un solo hecho substancial

(57) *Ibid.* Véase nota 6.

(58) L.R. 10 Ex. 255 (1875) (*Law Reports, Exchequer*).

(59) Pág. 181.

(60) *Ibid.* Se entiende por *consideration* "algún derecho, interés, ganancia o beneficio que resulta a favor de una de las partes; o en alguna abstención, detrimento, pérdida u obligación a cargo de la otra", según se estableció en el caso *Currie vs. Misa*, 1875 L.R. Ex. 1622 (*Law Reports, Exchequer*), citado por HOLDSWORTH, W.S.: "A History of English Law", Methuen & Co., Ltd., 3a. ed., Londres, 1922, t. 3, págs. 445 y sigs.

Algunos autores estiman que la *consideration* tiene un alcance más amplio que el de la causa y que representa un concepto más definido y preciso al excluir simples motivos y obligaciones de carácter moral, pero esta última característica vendría a refutar la parte inicial de la afirmación.

aunque las diversas clases de causa sean ilimitadas. Además, si A construye un estanque en Blackacre y B construye otro en Whiteacre, los propietarios, constructores, estanques y terrenos son diferentes, pero el hecho substancial de que una persona ha construido un estanque en su terreno es, en uno y otro caso, el mismo. Por supuesto, el tribunal podrá siempre evadir un precedente si encuentra que un hecho adicional es substancial, pero si lo hace así sin justificación el resultado conduce a confusión en el derecho. Semejante argumento presupone, además, que los tribunales son arbitrarios y habilidosos, lo cual, independientemente de cuál haya sido la situación en tiempos pasados, es claro que en la época presente los tribunales ingleses no tratan de eludir el derecho en esa forma<sup>(61)</sup>.

La segunda crítica que pudiera hacerse es como sigue: si estamos obligados por los hechos según los aprecia el juez ¿no podría esto permitirle, ya en forma deliberada o por inadvertencia, decidir un caso que no se le ha planteado basando su decisión en hechos declarados por él como siendo reales y substanciales, pero que en realidad no existen? ¿Podrá su conclusión en tal caso ser algo más que un simple *dictum*? Podrá un juez, cometiendo un error, darse a sí mismo autoridad para decidir lo que, en efecto, es sólo un caso hipotético? La respuesta a esta interesante cuestión es que la doctrina del precedente en conjunto se apoya en la teoría de que, por regla general, los jueces no cometen errores, sean de hecho o de derecho. En forma excepcional un juez podrá equivocadamente basar su conclusión en un hecho inexistente, pero es preferible sufrir las consecuencias de ese error, que quizá resulte benéfico para el derecho, que suscitar dudas sobre cada precedente en los que nuestro sistema jurídico se sustenta<sup>(62)</sup>.

Finaliza su estudio Goodhart proponiendo una doble serie de conclusiones. La primera enumera las reglas para encontrar el principio normativo de un caso, como sigue:

1. Ese principio no se encuentra en las razones invocadas en la opinión.
2. El principio no se encuentra en la regla jurídica declarada en la opinión.
3. Tampoco se encuentra necesariamente en la consideración de los hechos determinables del caso y la decisión del juez.
4. El principio normativo del caso se encuentra tomando en consideración: a) los hechos que el juez estimó ser substanciales; y b) su decisión según se basó en ellos.
5. En la búsqueda de ese principio es también necesario establecer cuáles hechos fueron considerados como no habiendo sido substanciales por el juez, ya que el principio puede depender tanto de su exclusión como de su inclusión<sup>(63)</sup>.

Por lo que se refiere a la segunda serie de conclusiones, las reglas para encontrar cuáles hechos son substanciales y cuáles no según la apreciación del juez, son como sigue:

---

(61) Pág. 181.

(62) Pág. 181 y sig.

(63) Pág. 182.

1. Todos los hechos relativos a personas, tiempo, lugar, clase y cantidad no son substanciales, a menos que lo contrario se declare.
2. Si no existe opinión, o la opinión no expresa los hechos, los que aparezcan de las actuaciones deben estimarse como substanciales.
3. Si existe opinión, los hechos según fueron expresados en ella son conclusivos y no pueden ser contradichos con base en las actuaciones.
4. Si la opinión omite un hecho que consta en las actuaciones, ello puede deberse a lo siguiente: a) a inadvertencia; o b) a una apreciación implícita de que el hecho no era substancial. Esta posibilidad se presumirá en ausencia de otra prueba.
5. Todos los hechos que el juez específicamente declara no ser substanciales deben considerarse con tal carácter.
6. Todos los hechos que el juez implícitamente estima no ser substanciales deben considerarse como tales.
7. Todos los hechos que el juez específicamente declare ser substanciales deben considerarse que lo son.
8. Si la opinión no distingue entre hechos substanciales e insubstanciales, todos los hechos expresados deben estimarse como substanciales.
9. Si en un caso existen varias opiniones que están conformes en cuanto al resultado, pero difieren en cuanto a los hechos substanciales, el principio normativo del caso se limita a fin de satisfacer la suma de todos los hechos que fueron estimados como substanciales por los diversos jueces.
10. La conclusión basada en un hecho hipotético representa sólo un *dictum*. Hecho hipotético es cualquiera cuya existencia no ha sido demostrada o aceptada por el juez<sup>(64)</sup>.

\* \* \*

Algo más de veintisiete años más tarde<sup>(65)</sup>, el Profesor Montrose de Queen’s University, Belfast, publicó un estudio sobre la *ratio decidendi* y la Cámara de los Lores en que se refirió a esa expresión según la había empleado Goodhart, conforme a la versión de otro autor. En opinión de Montrose, la latinidad de la expresión *ratio decidendi* no la ha puesto a salvo de la ambigüedad de su equivalente en inglés; en realidad, quizá más bien tenga la culpa de ella, ya que puede traducirse indistintamente como “*reason for deciding*” (razón para decidir) o como “*reason of decision*” (ra-

(64) Págs. 182 y sig.

(65) En realidad, el Profesor Julius STONE se había referido en forma crítica a la tesis de GOODHART en su libro citado en la nota 11. El artículo de MONTROSE se intitulaba “*Ratio decidendi and the House of Lords*”. *The Modern Law Review*, marzo, 1957, págs. 124-130. *Professor of Law at the Queen’s University of Belfast*.

zón de la decisión). Jueces y juristas utilizan dicha expresión en algunas ocasiones para referirse a *cualquier* razonamiento que haya influido en la decisión final, sea ésta una cuestión de hecho o una determinación de derecho, o a una opinión acerca de ciertas circunstancias sociales o a materias de orden público; también se utiliza en relación con una regla jurídica, influya o no en el tribunal, cuando se piensa que el caso puede invocarse como precedente de autoridad<sup>(66)</sup>.

Si bien esa flexibilidad —dice Montrose— no siempre sea una desventaja, puede a veces producir confusión, aunque ésta se reduce en parte gracias al uso arraigado conforme al cual se emplea con más frecuencia para referirse a alguna *regla jurídica* ligada en una forma u otra con la decisión. Este uso es reconocido por Glanville Williams en su libro de introducción destinado a quienes inician sus estudios de derecho (*“Learning the Law”*, 3rd ed., 1950), cuando “traduce” *ratio decidendi* como “la regla jurídica en la cual se basa la decisión”. Sin embargo, la traducción es ambigua, pues es claro que Williams acepta tanto la terminología como la doctrina expuesta por Goodhart en su artículo *“Determining the Ratio Decidendi of a Case”*, en que la *ratio decidendi* de un caso no es la regla jurídica propuesta por el juez como base de su decisión. Paton afirma, de conformidad con la terminología de numerosos juristas, pero que no es la seguida por los jueces, que la *ratio decidendi* significa la regla jurídica por virtud de la cual un caso es obligatorio. Y no hay ambigüedad alguna en su exposición cuando dice que: “La teoría clásica sostenía que la *ratio* era el principio jurídico que el juez consideraba necesario para la decisión”. Esta afirmación, empero, no ofrece el significado de la palabra *ratio* sino un *criterio* acerca del concepto ya definido. Es ésta la posición clásica impugnada por Goodhart. Por mi parte, he sostenido que es preferible emplear la expresión *ratio decidendi* exclusivamente para significar el principio jurídico propuesto por el juez como base de su decisión, lo que vendría a coincidir con el uso judicial, a fin de evitar su acepción como la regla jurídica por virtud de la cual es de autoridad obligatoria<sup>(67)</sup>.

Mas la cuestión de terminología, observa Montrose, aunque no carente de importancia, es de orden secundario. La cuestión principal es, para emplear la expresión de Paton, si la “teoría clásica” es todavía correcta. Según la doctrina del precedente, “el principio jurídico que el juez consideró necesario para la decisión del caso particular que le fue planteado” ¿es obligatorio o no? Muy poca autoridad judicial existe al respecto. La mayor parte de los juristas piensan, como Goodhart, que no lo es. Sin embargo, un caso procedente de Irlanda del Norte ha venido a dar apoyo a la doctrina aceptada por los tribunales sudafricanos, en el sentido de que la teoría clásica es correcta todavía<sup>(68)</sup>.

---

(66) Pág. 124.

(67) *Ibid.*

(68) Pág. 125.

En el caso *Walsh vs. Curry and others*<sup>(69)</sup>, el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte consideró la autoridad del caso *George Wimpey & Co., Ltd. vs. British Overseas Airways Corporation*<sup>(70)</sup>, fallado por la Cámara de los Lores. Lord Mac Dermott no trató de identificar la *ratio decidendi* como lo aconsejaba Goodhart, o sea, mediante la búsqueda de “los hechos substanciales del caso, más la decisión basada en ellos”, sino que procedió a examinar con cuidado la opinión de cada uno de los Lores para ver con base en cuáles principios jurídicos fundaban su decisión. La razón expresada por Lord Mac Dermott de por qué dicha Cámara en el caso *Wimpey* no había “establecido en forma concluyente” ni daba una “guía de autoridad” para una regla jurídica fue que sus miembros habían manifestado opiniones diferentes acerca de la correcta interpretación de la ley que examinaban<sup>(71)</sup>. Montrose hizo algunas otras consideraciones acerca de este caso, pero sin referirse de nuevo a la tesis de Goodhart.

Poco tiempo después, en la misma publicación, A.W.B. Simpson de la Universidad de Oxford expresó sus opiniones en una nota<sup>(72)</sup>. Indicó que en su reciente artículo el Profesor Montrose contrastaba dos diferentes puntos de vista con respecto a la definición correcta de la *ratio decidendi* de un caso. La primera, que podría por conveniencia denominarse la teoría clásica, se expresaría diciendo que es “el principio jurídico que el juez consideró necesario para su decisión”. La segunda, que fue propuesta por el Profesor Goodhart hace algunos años, podría denominarse la teoría de Goodhart, que el Profesor Montrose indica se resume con exactitud en la afirmación de que “la *ratio decidendi*” de un caso puede definirse como los hechos substanciales de un caso, más la decisión con base en ellos”. Ambas teorías coinciden en que la *ratio decidendi*, una vez determinada, es obligatoria o tiene autoridad, y que puede determinarse en un solo caso considerado en sí mismo. Ahora bien, sería casi imposible contrastar las dos teorías excepto en relación con un caso en que el juez explícitamente declarara un principio jurídico. En esas condiciones, la teoría de Goodhart no puede distinguirse de la teoría clásica<sup>(73)</sup>.

En primer término debe observarse —dice Simpson— que Goodhart insiste en que las afirmaciones del juez sobre los hechos substanciales del caso deben aceptarse aun cuando pueda demostrarse que son equivocadas. En segundo lugar, debe recordarse que una regla jurídica contendrá siempre dos partes: la primera específica diversos hechos, y la segunda el resultado jurídico o conclusión que debe seguir si se

(69) (1955) N.I. 112 (*Northern Ireland*).

(70) (1955) A.C. 169 (*Law Reports, Appeal Cases, House of Lords*).

(71) Pág. 127.

(72) “*The Ratio Decidendi of a Case*”, en la Sección *Notes of Cases*, *The Modern Law Review*, julio, 1957, págs. 413-415. Su autor, A.W.B. Simpson, de seguro por tratarse de una nota y no de un artículo, no era identificado en cuanto a posición.

(73) Págs. 413 y sig.

encuentra que ciertos hechos coexisten. Por tanto, cuando un juez declara una regla jurídica y la considera aplicable al caso que se le plantea, su aplicabilidad depende de que los hechos *substanciales* correspondan precisamente a los hechos especificados en la regla y, si esto es así, la conclusión o resultado previstos en ella debe seguir. La regla declarada por el juez, con apoyo en los argumentos del Profesor Goodhart, debe considerarse como la *ratio decidendi* puesto que contiene tanto la conclusión del tribunal como los hechos substanciales. La teoría clásica y la teoría de Goodhart, lógicamente, conducen al mismo resultado<sup>(74)</sup>.

Parecería, en consecuencia, agrega Simpson, que el Profesor Goodhart habiendo indicado que la proposición jurídica declarada por el juez puede desestimarse al determinar la *ratio decidendi*, y habiendo ofrecido argumentos de peso para demostrar que esa proposición representa *rationes decidendi* poco satisfactorias, no parece advertir que sus propios argumentos fuerzan a no desestimar tal proposición. Su propia teoría es tan vulnerable a la crítica como la que él y otros autores han hecho a la teoría clásica, crítica que no ha recibido todavía una respuesta satisfactoria<sup>(75)</sup>.

A su vez, Montrose se refirió a la nota que se ha resumido<sup>(76)</sup> manifestando que en el comentario a su artículo acerca de algunos aspectos de la doctrina del precedente, Simpson llamaba la atención sobre un punto que estimaba válido, pero dejando pasar inadvertidas diversas consideraciones que surgen de un análisis más detenido de esa doctrina, y que no era posible que formulara ninguno de los dos dada la brevedad de sus respectivos comentarios. El punto válido se relacionaba con el artículo de Goodhart y Simpson acepta la teoría de este autor en el sentido de que “la *ratio decidendi* de un caso puede definirse como los hechos substanciales de éste, más la decisión con base en ellos”. Señala Simpson que existe una teoría opuesta, que pueda por conveniencia denominarse “teoría clásica”, al efecto de que “la *ratio* es ‘el principio jurídico que el juez consideró necesario para su decisión’”, y afirma que “la regla expresada por el juez debiera, por tanto, con fundamento en los argumentos del Profesor Goodhart, considerarse como la *ratio decidendi*”. Lo que considero válido en esta afirmación es la sugerencia de que existe una contradicción en los razonamientos del Profesor Goodhart, que no aparece sino hasta que uno advierte que su artículo contiene dos tesis separadas, una de las cuales no se menciona por Simpson. Por otra parte, cuando se examina con cuidado la terminología que éste emplea, es claro que algunas de sus proposiciones no pueden justificarse: a) la teoría de Goodhart acerca de la “*ratio decidendi*” no lo lleva a aceptar la regla explícitamente declarada por el juez como la *ratio decidendi*, aunque sí la regla declarada implícitamente; b) la teoría clásica puede distinguirse de la teoría de Go-

---

(74) Pág. 414.

(75) Pág. 415.

(76) “*The Ratio Decidendi of a Case*”, *The Modern Law Review*, noviembre, 1957, págs. 587-595.

odhart; c) Stone<sup>(77)</sup> no ha criticado la teoría clásica del precedente sino una teoría que Goodhart supone constituye la premisa de su propio análisis<sup>(78)</sup>.

Para Montrose, las dos expresiones que en especial deben examinarse son: 1) *ratio decidendi*; 2) hechos del caso. En su opinión, Simpson no había advertido su ambigüedad. Hay dos importantes significados de la expresión *ratio decidendi* que pueden descubrirse al investigar cómo se usan: 1. la expresión significa a veces la regla jurídica propuesta por el juez como base de su decisión final del caso. Éste es el sentido que con frecuencia se da a la expresión por parte de los jueces siguiendo a Lord Campbell en el caso *Att. General vs. Windsor*<sup>(79)</sup>. Este significado comprende tanto la formulación explícita como la explícita en la proposición del juez. La tesis de Goodhart es sólo una variedad de la afirmación de Austin acerca de cómo se determina la *ratio decidendi* implícita. 2. La expresión se emplea en ocasiones para significar la regla jurídica por virtud de la cual un caso es de autoridad obligatoria. Éste es el significado que le atribuyen Salmond y los juristas que le siguen, y es el adoptado por Goodhart en su artículo y por Simpson en su nota<sup>(80)</sup>.

Puesto que los dos usos existen, ambos significados son “correctos”. A juicio de Montrose, la descripción que Simpson hacía de su artículo en el sentido de que “contrasta dos puntos de vista distintos sobre la definición correcta de la *ratio decidendi* de un caso”, desorientaba. La terminología conforme a la cual “*ratio decidendi*” significa la regla propuesta por los jueces no autoriza su empleo para presuponer la cuestión de si esa regla es obligatoria; a la inversa, la terminología conforme a la cual *ratio decidendi* significa la regla que es de autoridad obligatoria no autoriza su empleo para presuponer la forma en que la regla se determina. Montrose prefiere el empleo de la expresión en su primer significado<sup>(81)</sup>.

El segundo empleo de la expresión —según Montrose— representa uno de esos conceptos mixtos de hecho-derecho convenientes para describir las conclusiones, pero no las bases de un razonamiento jurídico. Tal empleo involucra un concepto al que nada real puede relacionarse y conduce a la suposición de que hay siempre una regla jurídica para la cual un caso es de autoridad obligatoria. La proposición contenida en esta suposición es lo que constituye el objeto de la crítica de Stone, no la teoría clásica. Empleando la expresión *ratio decidendi* para significar la regla jurídica propuesta por el juez, las dos teorías contrastadas se formulan así: la teoría clásica es en el sentido de que la *ratio decidendi* de un caso es obligatoria para los jueces posteriores; la teoría de Goodhart es al efecto de que lo que es obligatorio pa-

---

(77) Pág. 587.

(78) Págs. 587 y sig.

(79) (1860) 8 H.L.C. at p. 391 (*House of Lords Cases*).

(80) Pág. 588.

(81) Págs. 588 y sig.

ra los jueces posteriores es una regla que puede ser elaborada lógicamente por un juez posterior utilizando los hechos substanciales según los apreció el juez anterior y su decisión del caso que constituye el precedente. La tesis de Simpson, dice Montrose, es de que la *ratio decidendi* explícita de un caso, *debe* coincidir con la regla elaborada lógicamente<sup>(82)</sup>.

Para Montrose, la ambigüedad de la expresión “hechos del caso” resulta de la distinción entre palabras relativas a *clases* de hechos y las que se refieren a hechos individuales. Los hechos que acontecen en el mundo atañen a hombres y mujeres en particular, a cosas individuales y a eventos únicos, y podemos comunicarnos unos con otros en cuanto a ellos, lo mismo que enfrentarnos a ellos, mediante un proceso de clasificación del que proceden nuestros sustantivos comunes, nuestros verbos, nuestros conceptos. Las reglas jurídicas especifican en sus antecedentes *clases* de hechos: si una persona en forma ilícita se apodera de alguna cosa y se la lleva; los casos se refieren a situaciones reales: si alguien en un momento determinado amenaza a una persona en particular. Simpson no distingue con claridad estos significados. La elaboración lógica de una regla jurídica tomando los hechos substanciales del caso es un proceso de generalización. Austin habla de “razones generales... abstraídas de las peculiaridades específicas de casos... decididos”. La distinción que hace Goodhart entre hechos substanciales e insubstanciales descansa inconscientemente en la diferencia entre “razones generales” y “peculiaridades específicas”, y afirma que “los hechos relativos a persona, tiempo, lugar, clase o cantidad se presumen ser insubstanciales”. Sin embargo, esas presunciones no existen; lo que es cierto es que, al generalizar, estas cualidades se omiten cuando sirven tan sólo para distinguir entre miembros diferentes de la misma clase<sup>(83)</sup>.

Indica Montrose que conviene explicar la naturaleza de su conformidad con Simpson a su crítica de Goodhart. Éste asevera en la primera parte de su artículo que el razonamiento del juez puede desestimarse al determinar cuál es la regla jurídica establecida por el caso. En la segunda parte, empero, sostiene que el juez posterior debe tomar en cuenta la declaración del juez que estableció el precedente de cuáles hechos deben considerarse substanciales. Sin embargo, la declaración del juez a ese respecto es parte de su razonamiento. Cuando un juez no declara en forma explícita la regla conforme a la cual basa su decisión, pero expresamente indica cuáles hechos consideró substanciales, podremos tener una *ratio decidendi* implícita que, de acuerdo con la segunda parte del artículo, debe ser seguida; pero, en la primera parte, nos induce a creer que ninguna *ratio decidendi* es obligatoria<sup>(84)</sup>.

Otra tesis objetable es que la teoría clásica no puede distinguirse de la teoría de Goodhart. Tanto esta tesis como la anterior se fundan en el mismo argumento, esto

---

(82) Pág. 589.

(83) Págs. 590 y sig.

(84) Págs. 592 y sig.

es, que cuando un juez declara una regla jurídica como base de su decisión enuncia los hechos substanciales del caso. Puesto que ello no es así, debe seguirse que existe una distinción entre la regla jurídica que un juez puede proponer y una regla elaborada en consideración a los hechos substanciales de un caso y la decisión basada en ellos, aunque, desde luego, podría ocurrir en ciertas situaciones que los pronunciamientos pudieran coincidir con la elaboración<sup>(85)</sup>.

Asimismo es de objetarse la aseveración de que la crítica de Stone en su libro “*The Province and Function of Law*” va dirigida a la teoría clásica, lo que no es exacto. Su crítica es a lo que él llama “la teoría inglesa del precedente”, formulada por Goodhart, Gray y Salmond<sup>(86)</sup>, y en ninguna parte critica la teoría clásica. La teoría que critica es la que, dice él, “implica que la decisión particular se explica por la *ratio decidendi* o por un principio general respecto al cual la decisión particular es una aplicación, y que se requiere o es ‘necesaria’ para aplicar dicha decisión”. Su crítica no es aplicable a una *ratio decidendi* explícita, pues ésta es la cristalización específica de una de las posibilidades cuya existencia lógica hace que la categoría legal *ratio decidendi* (en la segunda acepción del término) sea de referencia indeterminada<sup>(87)</sup>.

Por último, expresa Montrose que no está de acuerdo con Simpson cuando caracteriza su artículo como un contraste entre la teoría clásica y la de Goodhart, pues eso sería contrastar no un género con otro sino con una especie de otro género. La teoría de Goodhart, como ya se ha indicado y Stone señala, es sólo una especie de las teorías que sostienen que la regla jurídica por virtud de la cual un caso tiene autoridad obligatoria no es la que se pronuncia explícita o implícitamente por el juez del caso que estableció el precedente, sino la que es elaborada por jueces posteriores. Esta última tesis ha predominado por algún tiempo en la teoría jurídica inglesa que, por su parte, Montrose ha sostenido que no corresponde a la práctica judicial actual, aunque cierto apoyo para ella pudiera encontrarse en recientes *dicta*, lo mismo que en la práctica pasada. Aclara que en su primer artículo ofreció el contraste entre las dos teorías generales, pero que su propósito en esta ocasión había sido señalar que hay una importante diferencia entre la teoría que sostiene que el razonamiento del juez es obligatorio y la que afirma que puede ser desestimado<sup>(88)</sup>.

A la extensa exposición anterior Simpson se refirió en algún detalle<sup>(89)</sup>, del que sólo seleccionaremos parte. Según él, Montrose lo acusaba nuevamente de falsear la

---

(85) Pág. 593.

(86) MONTROSE hace la observación de que ninguno de los tres autores era inglés. En efecto, GRAY y GOODHART eran americanos, y SALMOND neozelandés.

(87) Pág. 593.

(88) Págs. 593 y sig.

(89) En su artículo “*The Ratio Decidendi of a Case*”, *The Modern Law Review*, marzo, 1958, págs. 155-160, en que fue identificado como *Fellow of Lincoln College, Oxford*.

naturaleza de su artículo al afirmar que contrastaba la teoría clásica con la teoría de Goodhart; y aseveraba también que contrastaba un género no con otro sino con una especie de otro género. Para Simpson esta acusación carecía de fundamento. En efecto, en el primer párrafo de su artículo el Profesor Montrose explicaba el problema que se proponía examinar, o sea, “si —para emplear las palabras de Paton— la ‘posición clásica’ es todavía correcta”. Para distinguir “el punto de vista clásico” menciona el de la mayoría de los juristas a efecto de que aquél es incorrecto, y los únicos que menciona son el Profesor Goodhart y Glanville Williams, este último sólo para indicar que reproducía fielmente la posición de Goodhart. Agrega Simpson que cuando escribió su nota pensó, y todavía piensa, que se justificaba describir dicho artículo como un contraste entre la posición clásica y la de Goodhart; en cambio, la naturaleza de los argumentos del Profesor Montrose para demostrar lo contrario se ejemplifica cuando tiene que falsear la teoría de Goodhart: para sostener el argumento género-especie se ve obligado a decir que Goodhart sostuvo que la regla por virtud de la cual el caso tiene fuerza de autoridad es “elaborada por jueces posteriores”, afirmación que jamás fue hecha por ese autor<sup>(90)</sup>.

El Profesor Montrose observa Simpson, índice que “...existe una gran diferencia entre la teoría clásica y la que permite que los casos sean explicados por otros principios de los propuestos por el juez”. Con esta afirmación dice Simpson, estoy enteramente de acuerdo, pero no admito que en mi nota se haya sugerido lo contrario. Todo lo que dije fue que el argumento del Profesor Goodhart en cuanto a la determinación de la *ratio decidendi* contiene una contradicción interna en cuanto a que habiendo aseverado que la regla declarada por el juez puede ser desestimada, propone luego una teoría propia cuya suposición básica es que la opinión del juez en cuanto a cuáles hechos son substanciales debe aceptarse. Esta suposición básica, desde mi punto de vista, lleva a la conclusión, que el Profesor Goodhart no percibió, de que la regla declarada por el juez debe ser aceptada como la *ratio decidendi*<sup>(91)</sup>.

Tuvo al fin Goodhart oportunidad de responder a las críticas que su posición había suscitado. En el artículo que escribió sobre el particular,<sup>(92)</sup> manifestó que el Profesor Montrose y el Sr. Simpson en cuatro ocasiones habían expresado sus puntos de vista acerca de la *ratio decidendi* de un caso. Aclara que hubiera dudado en intervenir en ese combate gladiatorio de no haber sido por la circunstancia de que ambos se referían en extensión considerable a su artículo “*Determining the Ratio Decidendi of a Case*”, aunque su propósito no era discutir los puntos en que parecían no estar de acuerdo porque no estaba seguro de haber entendido siempre sus argumentos. Lo que le interesaba era una cuestión más limitada y personal. Ambos doctos

(90) Pág. 160.

(91) *Ibid.*

(92) “*The Ratio Decidendi of a Case*”, *The Modern Law Review*, marzo, 1959, págs. 117-124.

autores estaban de acuerdo en que las conclusiones a que llegaba en su artículo no eran satisfactorias. El Profesor Montrose con fundamento en que estaban en conflicto con la teoría “clásica” que él acepta como la correcta, en tanto que el Sr. Simpson era de opinión que su teoría substancialmente era la misma que la “clásica”, que consideraba merecedora de crítica<sup>(93)</sup>.

Los doctos autores tampoco estaban de acuerdo con la existencia o con la naturaleza de la teoría “clásica”, pero se encontraban en festiva conformidad en cuanto al contenido de su doctrina relativa al precedente obligatorio. Desgraciadamente, dice Goodhart, desde su punto de vista, ambos exponían su teoría en forma que encontraba imposible de reconocer ya que omitía lo que consideraba como punto esencial de su tesis. Por alguna razón, que le parecía difícil de entender, en lugar de referirse a su artículo directamente ambos autores se sentían satisfechos citando una sola frase tomada fuera de contexto del valioso libro del Dr. Glanville Williams “*Learning the Law*”. Así por ejemplo, en su artículo inicial, el Profesor Montrose dice que “Glanville Williams resume fielmente la tesis de Goodhart en la forma siguiente: ‘La *ratio decidendi* de un caso puede definirse como los hechos substanciales de un caso, más la decisión con base en ellos’, “*Learning the Law*”, 3rd ed., 1950, p. 57”. Esta sola frase también es aceptada por el Sr. Simpson como expresión correcta de su posición. En vista de que no estaba conforme en que, tomada por sí misma, esa frase ofreciera un resumen fiel de su tesis, tal vez la situación pudiera aclararse si expusiera, así fuera brevemente, lo que había dicho en su artículo<sup>(94)</sup>.

Indica Goodhart que había empezado por señalar que aunque casi todos los libros de teoría del derecho, desde la época de Austin en adelante, expresaban que era necesario distinguir entre el principio general de un caso, que constituye la *ratio decidendi*, y la decisión concreta, pocos esfuerzos se habían hecho para suministrar las reglas conforme a las cuales esos principios generales pudieran determinarse. La expresión “*ratio decidendi*” desorienta debido a que la razón que el juez da para su decisión no es obligatoria y puede no representar correctamente el principio. Había citado un buen número de casos en que las razones que se daban para fundar las decisiones respectivas eran en forma obvia equivocadas o se fundaban en interpretaciones erróneas de la historia del derecho, y que, sin embargo, los principios establecidos en esos casos eran obligatorios<sup>(95)</sup>.

Con esos antecedentes, dice Goodhart, puede pasarse ahora al debate entre el Profesor Montrose y el Sr. Simpson. En su artículo inicial, después de señalar que en su teoría la *ratio decidendi* de un caso no se encuentra en la regla jurídica declarada por el juez, Montrose sostiene que esto contradice la posición “clásica” que conside-

---

(93) Pág. 117.

(94) Págs. 117 y sig.

(95) Pág. 118.

ra la *ratio* como “el principio jurídico propuesto por el juez como base de su decisión”, y luego agrega que la posición “clásica” puede considerarse correcta aun cuando el principio declarado por el juez se estime posteriormente haber sido expresado con demasiada amplitud como regla jurídica obligatoria; existe suficiente autoridad para leer una decisión *secundum subjectum materiam*, pero la cuestión importante es si la proposición del juez puede, por lo que se refiere a su carácter obligatorio, ser por completo desestimada. Que sí puede desestimarse, es, *pace* Paton, la tesis de Goodhart<sup>(96)</sup>.

Observa Goodhart que esa versión de su tesis, con el debido respeto, se basaba en una interpretación equivocada. Su posición es que el principio declarado por el juez puede no expresar la regla jurídica obligatoria por sí mismo, pero había aclarado suficientemente que no podía desestimarse por completo, ya que podía constituir un paso esencial en la determinación de cuáles eran los hechos substanciales según habían sido apreciados por el juez. Un excelente ejemplo de su tesis era el caso de *Donoghue vs. Stevenson*<sup>(97)</sup> en que Lord Atkins había expresado un amplio principio jurídico en el sentido de que “Debe tenerse cuidado razonable a fin de evitar actos u omisiones que sería razonable prever es probable que causen daños a un vecino”. Esta declaración del principio general, en su opinión, no podía aceptarse como una regla jurídica obligatoria, como en efecto ha sucedido en varios casos posteriores en que no se ha aplicado. Por otra parte, el principio tampoco podía pasarse por alto pues es de la mayor importancia al proporcionar una clave para determinar los hechos substanciales según fueron expresados más adelante por Lord Atkins. En la expresión de los hechos substanciales y en la conclusión basada en ellos es donde la *ratio decidendi* del caso puede encontrarse<sup>(98)</sup>.

Indica Goodhart que Simpson daba principio a su nota manifestando que con respecto a la teoría de Goodhart “...se afirma por el Profesor Montrose que se resume con fidelidad en la proposición de que la *ratio decidendi* de un caso puede definirse como los hechos substanciales del caso, más la decisión con base en ellos”. Tal vez se hubiera evitado alguna confusión si el Sr. Simpson, en lugar de confiar en la interpretación hecha por el Profesor Montrose del breve resumen de su tesis formulado por el Dr. Clanville Williams, hubiera recurrido directamente a la tesis misma. Según entendía, el Sr. Simpson sostiene que cuando el juez declara en forma explícita un principio jurídico esto constituye la *ratio decidendi* conforme a la teoría clásica, y que su teoría no puede distinguirse de ella. Confesaba que tenía ciertas di-

---

(96) Pág. 119.

(97) En este conocido caso proveniente de Escocia, una viuda se intoxicó por haber bebido el contenido de una botella de refresco de jengibre que ocultaba un caracol muerto. Este caso fue objeto de un análisis detallado por parte de STONE a fin de refutar la tesis de GOODHART, como se verá más adelante.

(98) Pág. 120.

facultades para entender los argumentos conforme a los cuales llegaba a su conclusión: Tampoco estaba seguro cuál teoría el Sr. Simpson considera como “la teoría clásica”, pero suponía que se refiere a la que considera que la declaración jurídica constituye el principio obligatorio del caso. No sabía quiénes fueran los “otros” que habían criticado esta teoría, pero sus críticas habían sido: a) que cada caso debe contener un principio jurídico que puede verificarse aun cuando pueda no haber opinión expresada por el juez; b) que la declaración jurídica puede ser o demasiado amplia o demasiado estrecha. Ninguna de esas críticas era aplicable a su teoría, basada, como está, en los hechos substanciales del caso según el juez los aprecia<sup>(99)</sup>.

En su segundo artículo, dice Goodhart, el Profesor Montrose empieza por señalar de nuevo que acepta la fidelidad del resumen formulado por el Dr. Glanville Williams de su teoría, pero omite indicar que esa sola frase es parte de todo un capítulo en que aparece bien claro que los hechos substanciales son aquellos que el juez aprecia. Por otra parte, estaba conforme con el Profesor Montrose al rechazar la opinión del Sr. Simpson de que la teoría “clásica” no puede distinguirse de la suya<sup>(100)</sup>.

Observa Goodhart que el Sr. Simpson, en su réplica, después de señalar que el Profesor Montrose definía la expresión *ratio decidendi* en forma poco usual, examinaba la cuestión de si existía una distinción entre la teoría clásica y la teoría inglesa del precedente, y lo que el Profesor Stone pensó sobre el particular en su libro “*The Province and Function of Law*”. Como estaba en duda en cuanto a si puede afirmarse con certidumbre que exista una teoría clásica definida o una teoría inglesa precisa pues es tan poco lo que se ha escrito sobre el tema en el pasado, dudaba que tal discusión tuviera mucho valor. Era de interés, empero, observar que ambos doctos autores parecían haber reconstruido los puntos de vista de Stone casi tan concienzudamente como lo habían hecho con los suyos. Así, por ejemplo, el Sr. Simpson dice: “En la p. 593 de la M.L.R. (1957) veo que conforme al Profesor Montrose, Stone señaló que en la teoría de Goodhart se afirma ‘que la regla jurídica por virtud de la cual un caso es de autoridad obligatoria *no es la que se pronuncie, explícita o implícitamente, por el juez en el caso que estableció el precedente, sino que es la elaborada por jueces posteriores*’. Considero difícil de conciliar lo anterior con su afirmación unas cuantas líneas más adelante en el sentido de que Stone ‘en ninguna parte se refiere’ a la teoría clásica”<sup>(101)</sup>.

Agrega Goodhart que no le interesaba el punto de si Stone se había referido o no a la teoría clásica, pero que no podía encontrar en su libro la afirmación de que, de acuerdo con su teoría, la regla jurídica por virtud de la cual el caso es de autoridad

---

(99) *Ibid.*

(100) Págs. 122 y sig.

(101) Pág. 123.

obligatoria era la elaborada por jueces posteriores. Sería de sorprender que hubiera hecho esa afirmación puesto que estaría en abierta contradicción con su posición de que el principio se basa en los hechos substanciales determinados expresa o implícitamente por el juez o los jueces en el caso que estableció el precedente. Desde luego, de ahí no se sigue que el principio de dicho caso "es el elaborado por jueces posteriores", cuya función es interpretar y no elaborar. En forma análoga, los jueces deben interpretar las leyes, pero sería inducir a error afirmar que, al hacerlo, las están elaborando<sup>(102)</sup>.

Indica Goodhart que, finalmente, tal vez deba señalar que la polémica sostenida ejemplificaba su tesis acerca de la importancia esencial de establecer los hechos substanciales en los cuales pueda basarse una conclusión, ya que gran parte de la confusión que había privado en los artículos respectivos se hubiera evitado de haberse empleado mayor precisión en las referencias. Estas, en efecto, podían considerarse como los hechos substanciales en esta discusión<sup>(103)</sup>.

Por último, el Profesor Julius Stone de la Universidad de Sidney se unió a la controversia con su propio artículo<sup>(104)</sup>. Según él, en un sistema jurídico como el *common law* que vive gracias al principio de *stare decisis*, la identificación y delimitación precisas del *decisum* constituye el secreto más profundo de la vida del derecho. Cualesquiera que sean los demás significados de la *ratio decidendi* de un caso, deben incluir ellos cualquier cosa que se quiera significar por ese *decisum* identificado y delimitado, y que el principio de *stare decisis* nos obliga a aceptar. Mas su significado histórico no es menos vívido. En el curso de los siglos a través de los cuales el *common law* se ha venido desenvolviendo al regular una sociedad siempre cambiante, la *ratio decidendi* ha sido el eslabón orgánico necesario que ha enlazado a la sucesión de generaciones humanas y a los preceptos jurídicos que lentamente emergían<sup>(105)</sup>.

Piensa Stone que si el principio de *stare decisis* parece reflejar una situación asentada en antiguos hábitos y en la estabilidad —incluso el estancamiento— de los ingredientes jurídicos, la historia nos obliga a observar que esa situación aparente encubre un proceso constante y, con frecuencia dinámico, de cambio. Si hemos de entender esas contradicciones, es en la naturaleza de la *ratio decidendi* donde debemos buscar los indicios, pues es a través del empleo de esta noción como las nuevas decisiones pueden formularse en un ambiente social propicio y en forma de legitimar los resultados de esas decisiones. Nadie, por tanto, tiene que disculparse si agrega un artículo más a los que han aportado al tema los Profesores Goodhart y Montrose y

---

(102) *Ibid.*

(103) Pág. 124.

(104) "The Ratio of the Ratio Decidendi", *The Modern Law Review*, noviembre, 1959, págs. 597-620.

(105) Pág. 599.

el Sr. Simpson. Aclaraba que su artículo, sin embargo, no tenía el propósito de defender, ni siquiera explicar, su posición al respecto. Su finalidad consistía, más bien, en ver si era posible desde esa perspectiva en el debate encontrar algunas distinciones básicas que auxiliaran en una exploración más fructífera del tema<sup>(106)</sup>.

En primer lugar —se pregunta Stone— ¿no deberíamos tratar de respetar escrupulosamente la distinción en el empleo de la expresión *ratio decidendi*, que describe el razonamiento mediante el cual se llega a una decisión (*ratio decidendi* "descriptiva") y el que identifica y delimita el razonamiento que otro tribunal posteriormente está obligado a seguir (*ratio decidendi* "prescriptiva" u "obligatoria")?<sup>(107)</sup>

Descriptivamente —dice Stone— la expresión significa tan sólo una explicación del razonamiento del tribunal para llegar a su conclusión, basándose en una encuesta sociológica, histórica e incluso psicológica. La decisión resultante de esa encuesta es verdadera o falsa *como cuestión de hecho*; no podría refutarse aun si se mostrara que lógicamente la misma decisión se hubiera alcanzado mediante un razonamiento diferente, o demostrando que el razonamiento mismo era falaz, poco persuasivo, incluso indebido o no permitido. La *ratio decidendi* prescriptiva misma puede, por supuesto, investigarse en varios aspectos: puede, por ejemplo, limitarse al comportamiento verbal del juez o ampliarse a su comportamiento integral<sup>(108)</sup>. Por otra parte, empleada en su sentido prescriptivo, la expresión *ratio decidendi* se refiere a un juicio normativo que nos obliga a escoger una *ratio decidendi* particular tomada de un caso previo, o sea la *ratio decidendi* obligatoria<sup>(109)</sup>.

Expresa Stone que él había descrito y explicado la forma en que funciona el precedente judicial, según puede verse al principio y al final del capítulo respectivo de su libro<sup>(110)</sup>, en que indicaba: "¿Cuáles son las características de nuestro sistema de precedentes que puede dar una apariencia de estabilidad y continuidad y, no obstante, permite que tenga lugar un cambio incesante, se instituyan nuevas proposiciones, se eliminen las que son anticuadas en todo o en parte, y que todo eso prosiga aparentemente sobre la base de una deducción lógica de premisas preexistentes?" Y al final

(106) *Ibid.*

(107) Pág. 600.

(108) Aquí aludía STONE al "realismo jurídico" en Estados Unidos. Aclara él que muchos realistas americanos habían propuesto en su época no sólo que la descripción de las razones (expresas e implícitas) para la decisión del juez debiera proceder a un nivel más profundo, sino que un mejor conocimiento de ese nivel era de tal modo importante y, sin embargo, estaba tan descuidado, que todos los esfuerzos debían concentrarse en él; y la búsqueda de la *ratio decidendi* "prescriptiva", si fuera necesario, debía abandonarse o al menos suspenderse. Pág. 600, nota 2. Entre los realistas más destacados figuraban el Juez Jerome FRANK y el Profesor Karl N. LLEWELLYN. La bibliografía acerca de este movimiento es muy extensa. Entre otras, pueden consultarse las obras de R.W. DIAS: "*Jurisprudence*", Butterworths, Londres, 1964, págs. 470-484, y W. FRIEDMANN "*Legal Theory*", Columbia University Press, Nueva York, 5a. ed., 1967, págs. 293-304.

(109) Pág. 600.

(110) "*The Province and Function of Law*", 1964.

de capítulo aclaraba que su propósito principal había sido “Mostrar los instrumentos y la técnica conforme a los cuales los jueces ingleses pueden vivir y laborar a la luz creadora de lo que Holmes había llamado “buen sentido” (en oposición al lógico), aun si parecen rendir homenaje a la premisa de autoridad y a la deducción silogística; y mostrar cómo pueden promover el flujo jurídico bajo el estandarte y en la ciudadela del *stare decisis*; cómo, en las palabras de Holmes, ‘sabiendo demasiado para sacrificar el buen sentido al silogismo’, pueden no obstante presentar el desarrollo del derecho como ‘lógico en forma’, aun al hacer una elección creadora ante la cual la lógica se detiene”<sup>(111)</sup>.

¿Cuál de esas actitudes se adopte en una encuesta en particular? —dice Stone— es por lo general una cuestión de inclinación personal o de orientación del interés intelectual, pero también puede ser algo más. Empezar, por ejemplo, una investigación relativa al método o, incluso, *al mejor método* para descubrir con base en la versión de un solo caso en los Repertorios cuál es “LA *ratio decidendi*” de ese caso, puede constituir también una actividad que intelectualmente no sea permisible, a no ser que se hagan al menos dos suposiciones: la primera de ellas es que por lo normal existe UNA *ratio decidendi*, Y SOLO UNA, que explica la decisión con base en los hechos, y que como tal es obligatoria; la segunda suposición es que tal *ratio decidendi* puede delimitarse mediante el examen del caso particular mismo. El artículo del Profesor Goodhart, tanto por su tesis general como por sus detallados argumentos, acepta ambas suposiciones. Sin embargo, ellas no resisten un examen crítico como se verá a continuación<sup>(112)</sup>.

Si la *ratio* de un caso se estima depender de los hechos en relación con la decisión dictada, y en la versión del Repertorio se encuentran nueve hechos a-i, por lo que respecta a posibilidades lógicas, puede haber tantas *rationes decidendi* rivales como posibles combinaciones de hechos distinguibles. Lo que es más, cada uno de esos “hechos” es capaz en sí mismo de ser descrito conforme a varios grados de generalidad, todos los cuales contienen “el hecho” respectivo en la decisión que estableció el precedente, pero cada uno de los cuales puede producir un resultado diferente en una situación de hecho distinta de un caso posterior. Las posibles situaciones de “hecho” en el caso *Donoghue vs. Stevenson*<sup>(113)</sup>, dice Stone, pueden apreciarse en una lista simplificada como la que sigue, y en que cada uno de los hechos puede tener también posibles alternativas:

a) Hecho relativo al agente causante del daño. Caracoles muertos, o cualesquiera clase de caracoles, o cualquier cuerpo extraño de carácter nocivo, material o no, o cualquier cosa nociva.

(111) Pág. 602.

(112) Págs. 602 y sig.

(113) Véase la nota 97.

b) Hecho relativo al vehículo del daño. Una botella opaca de refresco de jengibre, o una botella de bebida, o cualquier recipiente de mercancías para consumo humano, o cualesquiera muebles, o cualquier cosa (incluyendo tierras o edificios).

c) Hecho relativo a la identidad del demandado. Un fabricante de mercancías distribuidas en todo el país por detallistas, o cualquier fabricante, o cualquier persona que pone su esfuerzo de trabajo en el objeto mediante retribución, o cualquier persona que pone su esfuerzo de trabajo en el objeto, o cualquiera que tenga que ver con el objeto.

d) Hecho relativo al peligro potencial del vehículo del daño. Objeto susceptible de volverse peligroso por negligencia, o aun sin ella.

e) Hecho relativo al daño causado a la parte actora. Daño físico personal, o daño de carácter nervioso o físico, o cualquier daño.

f) Hecho relativo a la identidad de la parte actora. Una viuda escocesa, o una mujer escocesa, o una mujer, o cualquier adulto, o cualquier ser humano, o cualquier persona jurídica.

g) Hecho relativo a la relación de la parte actora con el vehículo del daño. Donatario del comprador que adquirió del detallista, o el comprador de cualquier persona, o cualquier persona, o cualquier persona relacionada con el comprador, u otra persona, o cualquier persona a cuyas manos llega el objeto lícitamente, o cualquier persona a cuyas manos llega el objeto.

h) Hecho relativo a la manera de descubrir al agente del daño. Imposibilidad de descubrir el elemento nocivo mediante inspección por parte de cualquier intermediario, o imposible de descubrir a menos de destruir el valor comercial de la mercancía, o imposible de descubrir por cualquier persona encargada de inspeccionarla, o imposible de descubrir por cualquier persona que pudiera razonablemente esperarse *por parte del demandado* que la inspeccionara, o imposible de descubrir por cualquier otra persona que pudiera razonablemente esperarse *por parte del tribunal o del jurado* que la inspeccionara.

i) Hecho relativo a la época del litigio. El litigio a que dieron lugar los hechos se inició en 1932, o en cualquier fecha antes de 1932, o en cualquier fecha<sup>(114)</sup>.

Después de ofrecer la enumeración anterior, Stone considera la cuestión de la “substancialidad”, aparte de cualquier parecer “explícita” o “implícitamente” expresado en la opinión del tribunal que estableció el precedente. Con respecto a ninguno de los hechos a-i, ni a ninguna de sus posibles alternativas, puede decirse con apoyo únicamente en la versión del Repertorio del caso *Donoghue vs. Stevenson*, que son a simple vista insubstanciales (en sentido lógico) para la decisión. Aun por lo que respecta a la época del litigio, en que habría cierta inclinación para considerarla insubstancial, debemos tener cuidado en evitar una *petitio principii*. ¿Esta-

(114) Págs. 603 y sig.

mos realmente dispuestos a afirmar en forma dogmática que ese caso hubiera sido resuelto de la misma manera en 1800? Si no, síguese de ahí que, *lógicamente*, aparte de cualquier indicación especial que pudiera inferirse de la actitud del tribunal que estableció el precedente, la *ratio* del caso *Donoghue vs. Stevenson* no obligaba a otros tribunales a imponer responsabilidad en ningún caso en que se encontraran sólo algunos de los posibles hechos “substanciales” antes enumerados, y en algunos grados o niveles de generalidad de ellos<sup>(115)</sup>.

Se pregunta Stone: ¿se resuelve esta dificultad para definir “substancialidad”, como lo hace el Profesor Goodhart, en términos de lo que el tribunal que estableció el precedente afirmó, explícita o implícitamente, en cuanto a cuáles hechos a-i son substanciales? O insistir en la pregunta acerca de cuáles son los hechos “substanciales” conforme a los que determinamos la *ratio* prescriptiva del caso ¿debe ser siempre conforme al tribunal que estableció el precedente, y no de acuerdo con el parecer de otro tribunal, o del observador?<sup>(116)</sup>

El Profesor Goodhart —dice Stone— reconoce en parte estas dificultades para distinguir cuáles de los hechos a-i son “substanciales”, y en particular que ello implicaría la necesidad de hacer algunas conjeturas por parte de los tribunales que tendrían que aplicar su sistema. En su más reciente exposición estima que tales dificultades no afectan su “sistema” puesto que ellas se deben a la “materia misma y no al sistema que a éste se aplica”. En la interpretación más favorable de esta afirmación, parecería significar que las dificultades surgen de las deficiencias en la decisión del tribunal que estableció el precedente, o en la versión del Repertorio, o en otras circunstancias de carácter más o menos accidental. Aun así, las dificultades señaladas no son las más importantes en el sistema del Profesor Goodhart. Las más importantes surgen de los grados o niveles en las declaraciones alternativas de cada “hecho substancial” del caso que estableció el precedente, que van de la condición concreta única del caso, a través de una serie de generalizaciones más y más amplias<sup>(117)</sup>.

Agrega Stone que, en su último artículo, el Profesor Goodhart expresa conformidad con la posición que sustentaba cuando afirma: “con frecuencia se necesitan fallos adicionales” antes de que el alcance de “la *ratio decidendi* de un caso” pueda determinarse finalmente. Si esto es así, debemos en un caso concreto tener que buscar no sólo una *ratio decidendi* obligatoria sino más bien una multiplicidad de *rationes decidendi* que compiten *inter se* a fin de aplicarse a situaciones de hecho futuras; y, entre ellas, solamente las decisiones futuras mostrarán cuál es la obligatoria. Todo ello representa la admisión de objeciones fundamentales que, en último término, contradicen la suposición del Profesor Goodhart de que debe haber únicamente

---

(115) Pág. 604.

(116) Pág. 605.

(117) *Ibid.*

una sola *ratio decidendi* determinable del caso mismo<sup>(118)</sup>. Para Stone, las reglas elaboradas por el Profesor Goodhart para determinar los hechos “substantiales” no sólo son artificiales sino inciertas, y requieren conjeturas en cuanto a cuáles hechos el tribunal en forma tácita estimó substantiales, lo que deja a la *ratio* en los tribunales de apelación sujeta a criterios variables<sup>(119)</sup>.

\* \* \*

El sistema elaborado por Goodhart para descubrir la *ratio decidendi* en los precedentes judiciales del *common law*, así como las críticas que se le hicieron por parte de Montrose, Simpson y Stone, suscitan algunas reflexiones y comentarios no sólo de los abogados del *common law* sino también de los comparatistas y observadores de fuera.

En realidad, no se necesita ser abogado del *common law* para advertir dificultades obvias en la aplicación del sistema de Goodhart a fin de identificar la *ratio decidendi*. Piénsese, por ejemplo, en el caso *Sheffield vs. London Joint Stock Bank*, en que un prestamista había pignorado indebidamente ciertos valores bursátiles, y el caso de *Simmons* contra el mismo demandado en el caso anterior, en que un agente de bolsa había cometido igual acto, pero que fue resuelto en sentido opuesto por la Cámara de los Lores. La diferencia entre un prestamista y un agente de bolsa pasó inadvertida tanto para el tribunal de primera instancia como para el de apelación, pero fue considerada como la *ratio decidendi* por la Cámara de los Lores.

Por otra parte, aun cuando la distinción hecha por Stone entre *ratio decidendi* “descriptiva” y “*ratio decidendi* “prescriptiva” pudiera auxiliar parcialmente en la solución del problema, tampoco suministra medios para identificar la *ratio decidendi*. Esta situación de incertidumbre sigue siendo la misma en los últimos años. Conforme al reciente testimonio de los Profesores Smith y Bailey de la Universidad de Nottingham<sup>(120)</sup>, “La tarea de determinar la *ratio* de un caso puede resultar más bien complicada y los autores en la materia no están de acuerdo acerca de cómo los jueces enfocan el problema en la práctica, o cómo debe enfocarse en teoría. Es importante afirmar con certidumbre que existe un método determinado que los jueces hayan adoptado en forma invariable. El obvio punto de partida es el texto de la decisión correspondiente: el juez, al dar las razones para fundar su decisión, indicará la proposición jurídica conforme a la cual considera que se basa su decisión; también explicará por qué considera que su proposición es correcta, refiriéndose por lo general a precedentes judiciales de autoridad y mostrando su justificación. Estas “expli-

(118) Pág. 607.

(119) Págs. 607 y sig.

(120) Ob. cit. en la nota 6.

caciones” o “justificaciones”<sup>(121)</sup> deben distinguirse de la proposición jurídica que apoyan, ya que sólo esta última puede ser parte de la *ratio*. La proposición, según fue enunciada por el juez, tiene las mejores pretensiones para considerarse como la *ratio decidendi* del caso<sup>(122)</sup>.

Un problema de interés, sólo implícito en las exposiciones de Goodhart, Montrose y Simpson, pero que explícitamente se menciona por Stone, es el relativo a si las decisiones judiciales del *common law* siguen la estructura del silogismo lógico. Recuérdese, no obstante, que Stone parece simpatizar con la posición de Holmes al referirse a lo que llamaba “buen sentido”, por oposición al sentido “lógico”,<sup>(123)</sup> y también deben recordarse los famosos aforismos de Holmes en el sentido de que “la vida del derecho no ha sido la lógica sino la experiencia”, y que “las proposiciones generales no resuelven casos concretos”<sup>(124)</sup>.

Algunos destacados juristas del *common law* reconocen que las decisiones judiciales revisten la forma lógica del silogismo. El Profesor Lawson de la Universidad de Oxford y, después de su jubilación, de la de Lancaster, afirmó lo siguiente: “Digamos algunas palabras acerca del silogismo. En toda aplicación del derecho a un hecho debe existir un silogismo. Debe siempre ser posible encontrar en la sentencia dictada una premisa mayor que consiste en un principio o regla jurídicos, una premisa menor que consiste en una relación de los hechos pertinentes de una situación determinada, y una conclusión que consiste en encuadrar los hechos dentro del principio o regla”<sup>(125)</sup>.

Aunque sin rechazar por completo la estructura del silogismo, otros juristas del *common law* introducen en ella modificaciones de importancia. Para el Profesor Dias de la Universidad de Cambridge, el razonamiento jurídico pertenece a una categoría especial en que diferentes procesos están entrelazados, que debe ser preciso pero no en forma mecánica, pues tanto elección como decisión forman parte de él, y son estos factores los que con frecuencia imparten novedad a un caso. Sin embargo,

(121) Pág. 281. El libro de Richard A. WASSERSTROM “*The Judicial Decision*”, Stanford University Press, 1961, tenía como subtítulo “*Toward a Theory of Legal Justification*”.

(122) Pág. 281.

(123) Véase STONE, Julius: “*Legal System and Lawyer’s Reasonings*”, Stanford University Press, 1964, págs. 324 y sig.

(124) HOLMES, Oliver Wendell: “*The Common Law*”, pág. 1; en el caso *Lochner vs. New York*, 198 U.S. 45, 76 (1905).

(125) Véase LAWSON, F.H.: “*Comparative Judicial Style*”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. XXV, No. 2, Primavera de 1977, pág. 369.

esos factores no son obviamente aparentes porque la conclusión del juez se expresa en la forma de un silogismo, esto es, un proceso deductivo<sup>(126)</sup>.

Según Dias, por otra parte, un silogismo sólo puede hacer explícito lo que ya está implícito en las premisas, y no puede crear o revelar nada nuevo. Por tanto, es la manera en que las premisas se han establecido o expresado lo que es decisivo, y son ellas, no la lógica, lo que debe estimarse sospechoso si la conclusión es absurda. Una vez que se advierte que la conclusión ya está implícita en las premisas, no hay nada de sorprendente en la afirmación de que los jueces, en ocasiones, tienen que formular las premisas en forma tal que conduzcan a la conclusión deseada, y que para alcanzar esa finalidad recurrirán a las técnicas de interpretación y distinción<sup>(127)</sup>.

Como lo explica Dias, es a través de sus razonamientos y de su formulación de las premisas como los jueces introducen variaciones en el derecho. Esto se logra por diversos medios entre los cuales menciona los siguientes:

En situaciones en que existe una regla jurídica aplicable y la premisa mayor reza: “Los hechos del tipo A están regulados por la norma B”, la tarea del juez consiste en establecer la premisa menor, es decir, encuadrar los hechos de que se trate dentro del tipo A. Debe tenerse en cuenta que el razonamiento empleado al efecto dista de ser simple. También debe observarse que *el juez siempre empieza con los hechos*<sup>(128)</sup>. Su elección de una premisa mayor adecuada y la manera en que la formula se ve influida por su apreciación de los hechos; y, a la inversa, su apreciación de los hechos podrá verse influida por la existencia de una premisa mayor adecuada. El establecimiento de las dos premisas es un proceso paralelo en que hay interacción considerable. El que los hechos del caso sean o no semejantes a los previstos en la regla dependerá siempre de la apreciación personal del juez. Considerada en detalle, a juicio de Dias, la decisión de aplicar o no una regla determinada puede llevar al juez a diversas soluciones:

---

(126) Ob. cit. en la nota 108, pág. 60. Observa CROSS que también se ha pensado que el razonamiento jurídico puede describirse como un proceso inductivo dada la circunstancia de que con cierta frecuencia el juez extrae de una o más decisiones previas una regla para decidir el caso que se le ha planteado; esta situación es comparable a la inducción que realiza el hombre de ciencia al formular una proposición general basada en situaciones particulares. Sin embargo, CROSS señala inexactitudes en esa analogía: para el hombre de ciencia la situación concreta que examina es pertinente, ya sea para la formulación de una proposición general derivada de situaciones particulares, en razón de que es una de ellas, o para poner a prueba la regla que ya ha formulado porque esa situación forma parte de las observaciones conforme a las cuales esa regla se demuestra; para el juez, en cambio, el propósito de la regla es auxiliar en la resolución del caso ante él planteado.

Por otra parte, conforme a CROSS, la cuestión de si el razonamiento del juez es deductivo o inductivo no es susceptible de una respuesta en términos generales porque todo depende de la etapa en que encuentre dicho razonamiento. Igualmente se ha afirmado que el razonamiento es deductivo cuando se refiere a la aplicación de una ley, al proceder de lo general a lo particular; pero que es inductivo cuando se refiere a la aplicación de un precedente judicial, al proceder de lo particular a lo general. Para CROSS, sin embargo, en ambas situaciones el razonamiento es deductivo. Ob. cit. en la nota 18, págs. 206 y sig.

(127) Págs. 60 y sig.

(128) Las cursivas son nuestras.

a) Podrá encontrar él identidad completa de hechos en el caso que le fue planteado y en los previstos en la regla. La situación es poco frecuente y el caso de que se trate carece por completo de significación.

b) Los hechos previstos en la regla pueden expresarse en términos de suficiente generalidad a fin de comprender los más específicos del caso. Por ejemplo, una regla relativa al hecho “imprudencia” cubrirá una gran variedad de situaciones. La decisión de este caso sólo tendrá un valor ilustrativo.

c) Si los hechos del caso que se le plantea difieren de los previstos en la regla, podrá el juez hacer a un lado las diferencias para poder encuadrarlos dentro de ella, esto es, él seleccionará los hechos substanciales del caso. Puesto que al hacerlo así su decisión no afecta a la regla, tal decisión es sólo de valor ilustrativo.

d) Podrá el juez también, en la situación anterior, reinterpretar los hechos substanciales previstos en la regla logrando así una semejanza suficiente con el caso de que se trata. Su reinterpretación habrá modificado el alcance de la regla, y el caso en cuestión tendrá importancia considerable porque la regla fue alterada.

e) A pesar de la diferencia que puede existir entre los hechos previstos en la regla y los del caso que se le plantea, podrá el juez aplicar la norma por analogía. El caso tendrá también importancia por haber extendido la aplicación de la norma.

f) Si el juez desapruueba los términos de la regla, podrá establecer alguna distinción fundada en determinada diferencia en cuanto a los hechos. Esa distinción no afecta a la regla y sólo significa que su aplicación fue suspendida. La importancia que el caso pudiera llegar a tener no dependerá de la distinción establecida sino de otros factores.

g) Podrá el juez, asimismo, establecer una distinción reduciendo el grado de generalidad de los hechos previstos en la regla. Este caso también es importante por haberse reducido el alcance de la regla.

h) Igualmente podrá el juez privar a la norma contenida en el precedente de su carácter jurídico obligatorio interpretándola como si sólo constituyera un *obiter dictum*<sup>(129)</sup>. Esta interpretación es de importancia considerable debido a que, de hecho, ha anulado una regla jurídica<sup>(130)</sup>.

Aclara Dias que cuando no existe regla jurídica, o sea, la premisa mayor, el juez tiene que encontrarla, lo mismo que la premisa menor. Y examina únicamente la primera situación en los términos siguientes:

a) Entre reglas alternativas o incompatibles, podrá el juez seleccionar alguna de ellas. El caso tiene importancia al resolver un punto hasta entonces incierto.

b) Podrá también establecer una regla dictada por su sentido innato de justicia. Este caso es muy significativo por haber creado derecho.

(129) Véase la nota 6.

(130) Págs. 63 y sig.

c) Podrá asimismo el juez elaborar una regla tomándola de otros casos. Esta situación se considera peculiar del *common law*. Recuerda Dias que Lord Denning había afirmado: "Nosotros no tratamos, como los juristas Continentales, de establecer principios mediante razonamientos abstractos y luego aplicarlos a casos concretos. Nosotros decidimos los casos conforme a sus respectivos méritos y luego vemos qué principios surgen de ellos". Sin embargo, observa Dias, la afirmación no es del todo correcta en razón de que la mayor parte de los casos individuales se han resuelto con base en un principio u otro, y sólo después de haberse extendido en forma gradual, caso por caso, es posible unificarlos en una amplia proposición jurídica<sup>(131)</sup>.

Refiriendo las ideas anteriores a los países de tradición romanista, se verá que la potestad del juez para elaborar la premisa mayor del silogismo en que consiste su sentencia, justificada en un sistema no codificado en que la legislación juega un papel más bien secundario, no se da en nuestro régimen jurídico. En México, incluso, la situación reviste rango constitucional. En los términos del párrafo tercero del Artículo 14 de nuestra Constitución Política, "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"<sup>(132)</sup>. Por tanto, sólo a falta de ley específica podrá el juez elaborar la premisa mayor del silogismo recurriendo a los principios generales del derecho. Debe observarse, empero, que no existe en nuestro sistema jurídico ninguna declaración de autoridad que establezca en qué consistan esos principios<sup>(133)</sup>.

Por otra parte, el silogismo judicial en los países de tradición romanista no difiere en especial del silogismo en el *common law* ni reviste la rigidez que en estricta lógica debía tener. El acto de aplicar una norma jurídica a una situación de hecho no es necesariamente un proceso deductivo porque son los hechos de la situación planteada ante el juez los que determinarán en gran medida la premisa mayor que escoja, y es muy posible que, incluso, el razonamiento se inicie con la conclusión. No obstante, ello no vulneraría principio alguno de ética jurídica porque esa conclusión, o sea la decisión de la controversia, tendrá siempre que justificarse al quedar los

---

(131) Págs. 64 y sig.

(132) Esta disposición se reprodujo casi literalmente en el art. 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Ambas disposiciones obligan al juez no sólo a "motivar" sino a "fundar" las sentencias que dicte. El art. 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". La Ley de Amparo dispone en su art. 77: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

(133) No hay acuerdo en la doctrina en cuanto a este concepto, y lo que por él se entiende puede cambiar de país a país. Véase, p. ej., O. KAHN-FREUND, C. LEVY & B. RUDDEN: "A Source Book on French Law", pág. 155.

hechos comprendidos dentro de los términos de la premisa mayor que, por lo general, será la disposición de un Código o de alguna ley.

Se han hecho, sin embargo, ciertas aseveraciones que van mucho más allá de las semejanzas estructurales entre los silogismos judiciales del *common law* y los de tradición romanista. Y así se ha dicho que los jueces en uno y otro sistema siguen esencialmente el mismo proceso dialéctico en la evaluación y comprensión del derecho como lo demuestra la fundamentación de sus sentencias en consideraciones lógicas y axiológicas similares, y que aun cuando las diferencias en el enfoque lógico en relación con sus respectivos materiales normativos (norma jurídica general *formulada* en el sistema romanista, y norma jurídica general *por ser formulada* en el *common law*) pueden crear ciertos problemas, tales diferencias no afectan las etapas básicas del proceso dialéctico. Con apoyo en lo anterior se objetó la opinión en el sentido de que las diferencias técnicas entre los dos sistemas en la enseñanza y aplicación del derecho son tales que resultan en que los juristas de un sistema deben considerarse como legos con respecto a los métodos del otro<sup>(134)</sup>.

Esta última opinión, incuestionablemente, es la correcta. La ciencia o disciplina del derecho sólo en un sentido muy limitado tiene alcances universales, y en materia de ejercicio profesional, como lo sabe todo comparatista o abogado con alguna experiencia internacional, está circunscrito dentro de las fronteras geográficas de su país. El abogado no es fungible de un sistema a otro. Como lo indicamos en otra ocasión,<sup>(135)</sup> las diferencias históricas y culturales entre el *common law* y los países de tradición romanista son innegables: un sistema basado primordialmente en la jurisprudencia de los tribunales y el otro en la codificación; "recepción" del derecho romano en contraste con el aislamiento de la insularidad geográfica; enseñanza jurídica casuista y la que se basa en conferencias, todo lo cual resulta en "mentalidades jurídicas" diversas. El abogado del *common law* no tiene la menor idea de cómo se maneja un Código Civil en la solución de problemas jurídicos, ni siquiera en Luisiana donde existe dicho Código, pero donde se emplea el *case method*. A su vez, el abogado de formación romanista no sabría por donde empezar en un sistema de Repertorios judiciales y jamás ha oído hablar del procedimiento consistente en

(134) Véase CUETO RUA, Julio C.: "*Judicial Methods of Interpretation of the Law*", Louisiana State University, págs. 3 y sig., quien criticaba la opinión del Profesor Mitchell Franklin (identificado como Profesor Frank Mitchell) en su artículo "*A Study of Interpretation of the Civil Law*", *Vanderbilt Law Review*, Vol. 3, 1949-1950, págs. 557, 559. FRANKLIN se refería al "control profesional" que se ejercía en los países del *common law* y en los de tradición romanista a través de un método jurídico "esotérico" que excluía la interpretación del lego, y de ahí que los juristas de uno y otro sistema, separados por siglos de evolución independiente, posean técnicas jurídicas y métodos de interpretación diferentes con el resultado de que los juristas de un sistema estén colocados en la situación de un lego respecto al otro sistema.

Aparte de la interpretación un tanto tendenciosa al referirse al "control profesional", sin duda influida por sus convicciones marxistas siempre que comentaba instituciones "burguesas", lo cierto es que en el punto específico aquí tratado FRANKLIN tenía completa razón.

(135) En "*Las Fuentes del Código Civil de Field y la Codificación del Common Law*", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 19, 1988-1989.

"Shepardize"<sup>(136)</sup> un caso. Y lo anterior, suponiendo con mucho optimismo que no hubiera barreras lingüísticas ni conceptuales.

Concluiremos este artículo, no con una serie de conclusiones más o menos enfáticas, sino más bien con algunas proposiciones que sirvan sobre todo como un estímulo para la reflexión acerca de los temas considerados. Dichas proposiciones son como sigue:

1a. La *ratio decidendi* en las sentencias del *common law*, además de constituir el principio normativo en la resolución de los casos, tiene la función vital de permitir cambios jurídicos y sociales en la colectividad que, de otra manera, correría el riesgo de estancarse como resultado de la fuerza obligatoria del precedente o *stare decisis*.

2a. La doctrina angloamericana no ha logrado suministrar un método o sistema que permita identificar sin dificultad la *ratio decidendi* de los casos. Cada caso exige un análisis detallado y concienzudo que no es posible evitar.

3a. Las decisiones judiciales del *common law* tienen la estructura lógica del silogismo, pero la premisa mayor no está formulada de antemano como en los sistemas codificados, sino que se elabora por el juez con base en otros precedentes y en la tradición jurídica del *common law*.

4a. La conclusión del silogismo que es la sentencia del *common law* no es resultado de un proceso deductivo estricto, puesto que éste puede iniciarse con los hechos y aun con la conclusión misma, lo que determinará el sentido en que el juez elabore la premisa mayor. Una vez redactada, la sentencia ofrecerá la forma del silogismo. Y

5a. A diferencia de la situación en el *common law*, en los países de tradición romanista la premisa mayor del silogismo cuya conclusión son los puntos resolutive de la sentencia judicial, tiene existencia previa y está constituida por un precepto legal o por su interpretación jurídica, y sólo en caso de lagunas se fundará en los principios generales del derecho. Por otra parte, a semejanza del *common law*, en los países de tradición romanista los puntos resolutive de la sentencia no representan necesariamente la conclusión de un proceso deductivo, en razón de no iniciarse éste con la premisa mayor sino más bien con los hechos de la situación concreta, y aun con la conclusión misma; pero una vez redactada, la sentencia reflejará la estructura del silogismo al quedar los hechos de la premisa menor encuadrados dentro del precepto legal en que consiste la premisa mayor.

(136) En un sistema jurisprudencial complejo que comprende cincuenta Estados y una superestructura federal. "Shepard's Citations" es un auxiliar indispensable en la tarea de investigar y determinar la historia judicial de los casos a través de un eficiente sistema de referencias cruzadas a las citas y anotaciones que a ellos se refieran. Con la facilidad que existe en inglés para crear nuevos verbos mediante el simple expediente de anteponer la partícula *to* del infinitivo a cualquier sustantivo, se han podido formar verbos como *to Shepardize*, *to Xerox*, etc.

El *common law* ofrece diferencias considerables según sea el de Inglaterra o el de Estados Unidos. Además de un evolución histórica separada, tribunales diferentes, sistemas distintos en la designación de jueces, y regímenes centralizado y federal, existen otros contrastes. Por ejemplo, el principio de *stare decisis* es menos rígido en Estados Unidos y de ahí que las sentencias ofrezcan peculiaridades distintivas. Algunos de esos aspectos fueron examinados en el artículo "Characteristics of Judicial Style in France, Britain and the U.S.A.", del profesor francés Jean Louis GOUTAL, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 24, 1976, págs. 43-72.